

20721
174



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS
EN EL ARTICULO 218 DEL CODIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL MARTINEZ CHAVEZ

ASESOR: LICENCIADO ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

JUNIO DEL 2003.

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Martínez Chávez Manuel
E.N.E.P. ACATLÁN-UNAM
DERECHO (Generación 85-89)
No. de Cuenta 07709011-7



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

UNAM
ENEP ACATLÁN

D E D I C A T O R I A S

a DIOS:

**Por permitir llegar a este momento
a mis padres, hermanos y a mí.**

a mis Padres:

**Sra. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ ZALDIVAR
Sr. DANIEL MARTÍNEZ MORALES**

**Con eterno agradecimiento y cariño.
Porque este triunfo es más de ellos que mío.**

a mis Hermanos:

**DANIEL
LEONARDO
MIGUEL ANGEL
MARTHA LETICIA y
BENJAMÍN**

Como ejemplo de hermano mayor.
Por el apoyo que de ellos obtuve en muchos momentos.
Porque pueda ser solución a sus problemas.
Porque realicen todos sus deseos.

a MARÍA ELENA VELÁZQUEZ SEGURA
(q. e. p. d.)

Fuente inagotable de estímulos.
A una promesa hecha hace tiempo.
A su memoria y gran recuerdo.

a SYLVIA ITZAYANA

**Niña que no tengo y todo ocupa.
Cariño que sin sembrarlo tengo.
Sonrisa que busco y encuentro.
A ti a quien tanto quiero.**

a ROSALINA JIMÉNEZ RENTERÍA.

**Por compartir sus conocimientos conmigo.
Porque logró cultivar en mí, el amor a la
abogacía en el ejercicio de la misma.**

T

A todos y cada uno de mis familiares:

Con sincero afecto

a mis MAESTROS:

**desde mis primeras letras y
hasta los de este momento,
por darme las bases para lograr esta meta.**

**a TODAS y cada una de las personas
que con su ayuda , directa o indirecta,
influyeron en mi ánimo de superación
académica**

a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLÁN"

Porque me brindó la oportunidad de ser abogado

a los integrantes de la generación
de Licenciados en Derecho 1985-1989
"Ius Gentium"
a la cual tuve el honor de pertenecer

con gran remembranza

al
LIC. ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA
destacado profesionista

Como reconocimiento a su gran calidad humana
ya que gracias a su acertada dirección y asesoramiento
la presente pudo salir a la luz pública

AL HONORABLE JURADO

con respeto

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**“ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN
EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL”**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El estudio del derecho electoral en México ha adquirido una mayor importancia con respecto a épocas pasadas, es hasta la década anterior que empieza a despertar ese interés tanto por académicos, como por políticos. Los primeros, al manifestar una preocupación real por romper el círculo vicioso en que la materia electoral se encontraba al haber logrado su inclusión en los programas de estudio, y los segundos, por la tarea de ir formando especialistas en los comicios que pudieran impulsar el desarrollo de las actividades electorales.

Es por eso que hablar de elecciones hoy en día, en nuestro país, ya no es plática pasajera o comentarios negativos. En la actualidad, la sociedad mexicana ha comenzado a tener mayor interés por los procesos electorales, acude a las urnas a emitir su sufragio; tan es así, que su constante perfeccionamiento responde a la actividad política que adopten los partidos políticos y los ciudadanos. De ahí la trascendencia de contar con procesos comiciales transparentes e inobjetables, donde se sostenga la expresión popular depositada en las urnas.

Por ello, es precisamente el voto lo que hace legítima y efectiva una elección democrática, en tanto que constituye el medio único e indispensable que genera el acceso a los ciudadanos para ocupar los cargos públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto, aunado a la circunstancia de que son muchos los factores e intereses que concurren en el proceso electoral, es que seguramente el legislador ha puesto especial atención y énfasis al circunscribir los actos electorales al principio de legalidad y constitucionalidad, siendo tan certero que, para garantizar tal postulado creó un sistema de medios de impugnación que permitiera hacerlo efectivo.

Por ello, nuestra constitución federal, precisa en su artículo 41, entre otros aspectos primordiales, que el mecanismo que converge para tal efecto debe realizarse incuestionablemente a la luz de la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, que finalmente vienen a configurar la estructura irrefragable de un estado de derecho, en tanto que al observarse en su conjunto, sustentan la estructura de principios que impera en ese tenor y que lo constituye la legalidad.

No resulta sencillo tratar de desarticular el marco que configura la hipótesis de que se trate para lograr precisamente ese fin, máxime cuando se pretende analizar un tema en materia electoral, que de por sí resulta complicado, como son las causales de nulidad contempladas en el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal.

INTRODUCCIÓN

Es incuestionable que la democracia se ha instalado desde hace tiempo como uno de los temas centrales de la transición mexicana, constituyéndose en el "quehacer" esencial de los actores más significativos de la transformación social del país, entre los que destacan los partidos políticos.

La norma electoral es, a partir de 1988, sobre todo, preocupación total del gobierno, sociedad y organizaciones políticas nacionales; es el punto de partida obligado para los impulsos democráticos y punto de llegada de la recurrencia perfeccionadora y propositiva que en cada ciclo empujan la fuerza de la competencia partidista y la propia evolución de la realidad social de la nación.

Épocas se han vivido en México en que lo reglado por la ley no trascendió al campo de la democracia o no sirvió de cauce orientador y sólido de una disputa electoral ceñida, transparente y vinculada con el rumbo de las políticas adoptadas por los gobiernos respectivos. Esta preeminencia de lo jurificable en la actividad política y electoral no siempre ha sido característica distintiva de los procesos comiciales nacionales.

Conocer, entonces, los rasgos que perfilaron las leyes electorales de México en el pasado, se convierte en una necesidad ineludible -si se quiere adquirir una base cierta de juicio- y en un instrumento

valiosísimo, si lo que se pretende es escudriñar y comprender mejor la marcha que las normas electorales han seguido hasta ubicarse en el punto primordial del desarrollo democrático general.

En tales circunstancias, el presente trabajo tiene como propósito analizar en el capítulo uno, la evolución histórica de las Instituciones Electorales en nuestro país desde 1917 a la fecha, resaltando los aspectos más relevantes de cada una de ellas en materia de nulidades.

En el segundo capítulo se hace un esbozo del concepto del acto jurídico electoral y la trascendencia que representa en las nulidades electorales.

Posteriormente, en el capítulo tres, se realiza un examen del origen, naturaleza jurídica, estructura, integración y competencia del órgano fundamental de la justicia electoral local, como lo es el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el capítulo cuarto se analiza cada una de las fracciones contempladas en el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, que como causales de nulidad son las que dan origen al presente trabajo.

Por último, en el capítulo quinto se ejemplifica con tres casos prácticos ocurridos en las elecciones locales del 2000, la aplicación de esas

causales de nulidad por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver las controversias que se le presentaron para su resolución y el efecto que las mismas tuvieron en el resultado.

"ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1 "EVOLUCIÓN DE LAS NULIDADES ELECTORALES EN MÉXICO DE 1917 A 1996"

- 1.1 Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente de 1916
- 1.1.1 Ley Electoral de 1917
- 1.1.2 Ley para la elección de Poderes Federales de 1918
- 1.1.3 Ley Electoral Federal de 1946
- 1.1.4 Ley Electoral Federal de 1951
- 1.1.5 Ley Federal Electoral de 1973
- 1.1.6 Reforma Política de 1977
- 1.1.7 Reformas a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPE) de 1982
- 1.1.8 Reformas Constitucionales de 1986 y Código Federal Electoral de 1987
- 1.1.9 Reformas Constitucionales de 1990 y expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)
- 1.1.2 Reformas Constitucionales y Legales de 1996

CAPÍTULO 2 "CONCEPTO DEL ACTO JURÍDICO Y SU TRASCENDENCIA EN LAS NULIDADES"

- 2.1 De la doctrina clásica del acto jurídico a los actos electorales
- 2.1.1 Definición del acto jurídico electoral
- 2.1.2 Repercusión del concepto acto jurídico electoral en la nulidad

CAPÍTULO 3 "ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL"

Marco Legal

- 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 3.1.1 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
- 3.1.2 Código Electoral del Distrito Federal

Tribunal Electoral del Distrito Federal

- 3.2 Principios rectores
- 3.2.1 Integración y funcionamiento
- 3.2.2 Pleno
- 3.2.3 Magistrados

- 3.2.4 Presidente
- 3.2.5 Secretario General

3.3 Competencia

CAPÍTULO 4 "ANÁLISIS DE LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"

- 4.1 Artículo 218 La votación recibida en una casilla será nula cuando se afecte la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio
 - 4.1.1 Inciso a) Instalación de casilla, escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado
 - 4.1.2 Inciso b) Entrega del paquete electoral
 - 4.1.3 Inciso c) Recepción de la votación
 - 4.1.4 Inciso d) Dolo o error en la computación del voto
 - 4.1.5 Inciso e) Permitir sufragar a persona sin derecho a ello
 - 4.1.6 Inciso f) Impedir el acceso a los representantes políticos
 - 4.1.7 Inciso g) Ejercer violencia física o moral
 - 4.1.8 Inciso h) Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos
 - 4.1.9 Inciso i) Irregularidades graves efectuadas durante la jornada electoral

CAPÍTULO 5 "APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL 2000"

- 5.1 XVIII Consejo Distrital en Iztacalco. Expedición de la constancia a la fórmula de candidatos de "Alianza por el Cambio"
- 5.1.1 XX Consejo Distrital en Álvaro Obregón. Constanza de Jefe Delegacional
- 5.1.2 XXVIII Consejo Distrital en Álvaro Obregón. Expedición de la constancia de mayoría relativa para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XXVIII Distrito Electoral local.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN DE LAS NULIDADES ELECTORALES EN MÉXICO DE 1917 A 1996

Durante varias décadas, la justicia electoral en nuestro país se encontró sumamente limitada. La determinación constitucional de que sólo los Colegios Electorales podían resolver en última instancia las impugnaciones que hubiesen en las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores así como del Poder Judicial de no intervenir en los conflictos político-electorales, propiciaron una larga tradición de soluciones puramente políticas.

A partir de estas consideraciones, el Poder Judicial Federal asumió la actitud de que no debía intervenir en asuntos de índole político-electoral, actitud que se tradujo en norma jurídica en el año de 1936, cuando la materia político-electoral se estableció como causal de improcedencia del juicio de amparo.

Frente a esta actitud traducida en norma y ante la imposibilidad del ejercicio de la acción ante el Poder Judicial, nuestra legislación electoral tuvo que ir adaptando mecanismos de control de legalidad de los actos y resoluciones electorales al seno de la propia organización electoral, estableciendo una serie de medios de impugnación que

fueron recomponiéndose a lo largo de las leyes electorales que han regido nuestros comicios federales a partir de 1917.

Conocer entonces, como ya se dijo, los rasgos que perfilaron dichas leyes electorales de México en el pasado, se convierte en una necesidad ineludible –si se quiere adquirir una base cierta de juicio- y en un instrumental valiosísimo, si lo que se pretende es escudriñar y comprender mejor la marcha que las normas electorales han seguido hasta ubicarse en el punto nodal del desarrollo democrático.

En tales circunstancias, el presente capítulo tiene como propósito analizar la evolución histórica de las Instituciones Electorales en nuestro país desde 1917 a la fecha, resaltando solo los aspectos más relevantes de cada una de ellas en materia de nulidades, no porque crea inconveniente conocer las transformaciones que en materia electoral se dieron, sino porque son las nulidades en esas transformaciones lo que nos hará comprender la dinámica cambiante que los ciudadanos, partidos políticos y el propio gobierno han tenido a través de los años para llegar al punto en que nos desenvolvemos, como lo es el poder objetar, a través de las nulidades, la imposición de representantes que no fueron electos por nosotros a través del voto; además de que en el presente trabajo, como su nombre lo indica, es el hacer un análisis de las causales de nulidad del actual Código Electoral para el Distrito Federal y empezaremos por la:

1.1 LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.

El 19 de septiembre de 1916, en el Plan de Guadalupe, se expidió una ley electoral para la formación del Congreso Constituyente con la finalidad de que se verificaran las elecciones de Diputados que habrían de conformar al mismo.

Esta ley estableció la posibilidad de que todo ciudadano vecino de un distrito electoral, representante de un partido político o algún candidato independiente "reclamara" ante la autoridad municipal la inexactitud del padrón, con el objeto de rectificar los errores en los nombres de los votantes, así como su inclusión indebida. También posibilitó a los representantes de los partidos políticos a presentar "reclamaciones" en contra de los resultados electorales por diversas causas.

Finalmente, este ordenamiento creó un capítulo específico relativo a la "nulidad de las elecciones", en el que se estipuló que todo ciudadano mexicano tendría el derecho a "reclamar" ante el Congreso Constituyente la nulidad de una elección de diputados efectuada en el distrito electoral de su adscripción, pudiendo invocar diversas causales de nulidad.¹

¹ Dicha nulidad, según disposición expresa de la ley multicitada, no afectaba toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieron viciados, pues sólo cuando la nulidad pudiese afectar a la totalidad de los votos obtenidos de algún Diputado, la elección misma podía ser declarada nula por así mandarlo la ley

1.1.1 LEY ELECTORAL DE 1917

Aprobada el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero del mismo año por mandato de Venustiano Carranza.²

En esta legislación encontramos tres aspectos novedosos en materia de impugnación relativo al derecho exclusivo del ciudadano mexicano para reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección del diputado de su distrito, la nulidad de la elección de Presidente de la República y, la reclamación ante la Cámara de Senadores para pedir la nulidad de la elección de algún Senador.

1.1.2 LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES DE 1918³

Promulgada por Venustiano Carranza, ya como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Esta ley estableció la derogación de las demás disposiciones sobre la materia; dejando subsistentes únicamente los medios de impugnación siguientes:

Reclamación antes de las elecciones.- Por las mismas causas que las establecidas en las leyes anteriores, siendo admisibles tanto la prueba documental como la testimonial.

² Congreso de la Unión. "Constitución de 1917". Las Constituciones de México. México. 1991. Pág. 263.

³ Ramos Espinosa, Ignacio y José Herrera Peña. "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentado". Ed. Grupo Editorial de la Secretaría de Gobernación. México. 1991. Pág. 42

Revisión oficiosa antes de las elecciones.- El ordenamiento regulador de este recurso fue parco al establecer el procedimiento que debía seguirse respecto del mismo, por lo que solo se concretó a señalar que el juez estaba más obligado a resolver en audiencia, oyendo a los interesados y sin más formalidades que las de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado la diligencia y de la concurrencia o no de los interesados.

Apelación antes de las elecciones.- Recurso que se tramitaba en una sola audiencia y contra lo resuelto procedía el recurso de revisión.

Petición de nulidad de voto.- Los ciudadanos del Distrito Federal o los representantes de los candidatos podían presentar peticiones de nulidad de votos directamente ante las casillas electorales.

Apelación después de las elecciones.- Este recurso procedía contra la resolución pronunciada, también llamado de reclamación, y la

Reclamación ante las cámaras.- El legislador previó el ejercicio de una acción popular para reclamar ante la Cámara de Diputados.

1.1.3 LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946

Después de que la ley de 1918 rigió por casi veintiséis años la realización de los comicios federales, es hasta 1946 cuando se abroga por un nuevo ordenamiento jurídico en la materia, el cual introdujo

importantes cambios tanto de forma como de fondo en la regulación normativa de los procesos electorales federales.

El primero de ellos consistió en el establecimiento de una nueva estructura orgánico-electoral encabezada por un organismo superior denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral, a quien facultó para que resolviera las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de las comisiones locales electorales y para desahogar las consultas que sobre los asuntos de su competencia fueran formuladas por los ciudadanos y partidos políticos. También se le confirió la facultad de resolver las inconformidades relativas a la designación de los comités electorales distritales que presentaran los partidos políticos.

Facultaba a las Comisiones Electorales locales para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de los comités distritales electorales y para revisar los actos de dichos comités en caso de reclamación en contra de sus decisiones.

En materia de impugnaciones relativas a las inexactitudes del padrón, el ordenamiento que se analiza se apartó de la línea seguida por los ordenamientos electorales anteriores, autorizando a los comités distritales electorales para conocer de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos o los partidos políticos respecto a la inclusión de votantes en la lista electoral o a la modificación del padrón electoral.

Asimismo, esta ley de 1946 estableció el derecho de los partidos políticos para registrar candidatos, facultándolos también para impugnar la denegación del registro de una candidatura mediante inconformidad que se presentaría por escrito ante el órgano electoral que hubiese dictado la resolución y que sería resuelta por el órgano jerárquicamente superior.

De igual modo, se les facultó para objetar, por motivo fundado, el señalamiento de lugares para la instalación de casilla ante el comité distrital electoral respectivo.

La Ley de 1946 establecía que la Cámara de Diputados haría la calificación de la elección de sus propios miembros y la elección de Presidente de la República, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables, y que la Cámara de Senadores calificaría la elección de sus propios miembros, también de manera definitiva e inatacable.

Cuando a juicio de la Cámara competente hubiere razón para estimar que en la elección respectiva había existido violación al voto público, podría solicitar de la Suprema Corte de Justicia una investigación en términos del artículo 97 constitucional, o turnar al Ejecutivo Federal el caso, el cual por su propia iniciativa podía instar a la Corte para los mismos efectos, o bien, consignar el caso ante la Procuraduría General de la República.

Cabe aclarar que, en virtud de las reformas de febrero de 1949, fue suprimida de este apartado de la ley, toda alusión a la facultad investigatoria de la Suprema Corte de Justicia, conservándose únicamente las referencias a la Procuraduría General de la República como única autoridad competente para realizar las averiguaciones en los términos ya indicados.

Finalmente, la ley electoral federal de 1946 hizo extensivo a los partidos políticos el derecho de reclamar ante la Cámara respectiva la nulidad de la elección de Presidente de la República, de diputado y de senador, o de los votos emitidos para cada elección, sin que las reclamaciones estuvieren sujetas a formalidad alguna.⁴

1.1.4 LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951

El Presidente de la República, Miguel Alemán Velasco, en 1951, dio cabida a un nuevo ordenamiento en la materia que viniera a abrogar todo lo ya hecho hasta el momento, cuyos artículos primero y segundo transitorios, ordenaban derogar al cuerpo legal que le precedió dejando subsistentes, válidos y con plenos efectos legales, todas y cada una de las actuaciones realizadas por los organismos electorales con anterioridad a la vigencia de la nueva ley.

⁴ Fix Zamudio, Héctor. "Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral", Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ed. Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1992. Págs. 13 a 19.

Con la creación del Registro Nacional de Electores, estableció que los partidos políticos y los ciudadanos podían acudir ante dicha institución a presentar las impugnaciones relativas a la inclusión o modificación de electores en el padrón electoral quedando facultado dicho órgano para resolver de manera definitiva dichas solicitudes.

Otra novedad del ordenamiento jurídico en comento consistió en dar cabida a un peculiar sistema abierto de impugnaciones, al decir que en los casos en que la ley no estableciera recurso especial para reclamar los actos de los organismos electorales, los interesados podían recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. Cabe destacar que en contra de los actos de la Comisión Federal Electoral, sólo cabía pedir la revocación ante el propio organismo.⁵

El derecho de reclamar ante las Cámaras la nulidad de la elección de Presidente de la República, diputados y senadores o de los votos emitidos en cada una, se hizo extensiva en favor de los propios candidatos, debiendo interponer la reclamación respectiva antes de que la elección correspondiente hubiera sido calificada, no teniendo sujeción a regla alguna para tal efecto.

⁵ Sobre el particular se recomienda consultar las obras de: Fix Zamudio, Héctor. "Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral", Op. Cit., pp. 1 a 42; y Orozco Enríquez, J. Jesús. "La Calificación de las Elecciones en el Derecho Comparado", obra inédita, conferencia sostenida en el Curso de Especialización en Justicia Electoral, impartido en la sede del Tribunal Federal Electoral el 26 de junio de 1992, Tema XVIII, segunda sección, primer módulo, Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral, pág. 35 a 39.

1.1.5 LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973

Pronunciada durante el régimen presidencial de Luis Echeverría Álvarez, reguló de manera muy similar al ordenamiento jurídico de 1953 la materia de impugnaciones, teniendo los órganos electorales las mismas atribuciones.

Se creó el Registro Nacional de Electores, otorgándole al ciudadano que se le hubiera negado la inscripción en él, la facultad de exigirlo ante la delegación distrital correspondiente. En cuanto a las listas nominales de electores, los ciudadanos y partidos políticos nacionales podían solicitar la exclusión de personas por causa de incapacidad, inhabilitación, fallecimiento o bien su inclusión cuando lo consideraran necesario.

El día de la elección, cualquier elector, partido político o candidato, podía presentar ante la mesa directiva de casilla las protestas relativas a la inclusión de los electores sin formalidad alguna.

Este ordenamiento consideró responsables a todos los ciudadanos, partidos políticos y al propio Estado, como forma de organización política de la nación, el velar por el ejercicio y efectividad del sufragio y en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.⁶

⁶ García Orozco, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988". Ed. Adeo. México. 1989. Pág. 280.

1.1.6 REFORMA POLÍTICA DE 1977

Hasta antes de 1977 la Suprema Corte de Justicia continuaba al margen de su intervención jurisdiccional en los comicios, sin embargo, con la denominada reforma política de ese año, se introdujeron reformas constitucionales, reglamentadas en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPE), mejor conocida como LOPPE, toda vez que fue promulgada por José López Portillo el 6 de enero de 1982.⁷

Esta ley en comento reformó en primer término el párrafo cuarto del artículo 97 de nuestra constitución. En segundo término, estableció en su artículo 60 la procedencia de un recurso de reclamación que podían hacer valer los partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Este último aspecto fue muy cuestionado e incluso en la práctica no resultó eficaz, desafortunadamente no trascendió por una sola razón, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo único que hacía era una recomendación al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, es decir, sus resoluciones eran exclusivamente de carácter declarativo sin ser vinculatorias para el Colegio Electoral.

⁷ Ibidem 282-286.

Es a partir del año de 1977 que se adiciona al recurso de reclamación un apartado destinado a la regulación específica de los llamados recursos electorales, en su Título Quinto, bajo el rubro "De lo Contencioso Electoral". Es así que en la LFOPE se consagró por primera vez en nuestra historia jurídico-electoral un régimen específico de nulidades y de recursos concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias dentro del proceso electoral, de tal manera que, según la exposición de motivos de la propia iniciativa "su expresión coherente y lógica permitiría por primera vez un verdadero sistema contencioso-electoral".

1.1.7 REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES (LFOPE) DE 1982

Con las reformas a la legislación electoral durante el mandato presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado, entra en vigor una nueva legislación conocida como COFIPE (Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales), estableciéndose formalmente ocho distintos medios de impugnación clasificados en tres secciones:

SECCIÓN A. Para impugnar los actos preparatorios del proceso electoral

SECCIÓN B. Para impugnar dentro del proceso electoral los actos de los organismos electorales y sus dependencias

SECCIÓN C. Recurso de reclamación.

Sin embargo y a pesar de que ya se estaba ante un verdadero sistema de medios de impugnación, éstos seguían siendo resueltos por la propia organización electoral.

Como consecuencia de lo antes señalado, nuevamente fue necesario que se analizara, desde el punto de vista del Derecho Electoral, cómo podía resolverse el problema del contencioso electoral, cuyo aspecto cada vez adquiriría mayor importancia.

Es a partir de entonces que se opta por explorar una nueva alternativa, experimentada principalmente y con cierto éxito en algunos países de Latinoamérica, con la creación de un órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral.⁸

1.1.8 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1986 Y CÓDIGO FEDERAL DE 1987

La renovación político-electoral trajo consigo la modificación del artículo 60 constitucional a fin de derogar el recurso de reclamación antes tratado y elevar a rango constitucional la obligatoriedad del contencioso electoral federal al señalar en su texto, que la ley establecería los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen.

⁸ Elizondo Gasperin, María Macarita, " Setenta años de evolución legislativa en materia electoral". Ensayo. Tribunal Federal Electoral. México. Agosto 1993. Pág. 49 y 50.

Asimismo, dicho precepto constitucional previó la instauración de un tribunal que tendría la competencia que determinara la ley y cuyas resoluciones únicamente podrían ser modificadas por los Colegios Electorales que serían la última instancia de calificación de las elecciones.

Fue así que se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, definido por la ley reglamentaria como un organismo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y de queja en materia electoral.

Congruente con el mandato constitucional, el legislador secundario estableció en el Código Federal Electoral un Título específico para regular los recursos electorales y otro para consagrar las normas relativas a las causales de nulidad.

Por primera vez se introdujo en la legislación una definición de los recursos electorales y un conjunto de reglas procesales para su trámite, sustanciación y resolución.

El ordenamiento en comento vinculó a los medios de impugnación con las distintas etapas del proceso electoral, de tal suerte que durante la etapa preparatoria de la elección los ciudadanos, los representantes de partidos y asociaciones políticas nacionales, así como los candidatos registrados, podían interponer los recursos de revocación, revisión y apelación. Y después de la jornada electoral, para impugnar

los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, los representantes de los partidos políticos podían interponer el recurso de queja.

Cabe señalar que durante la etapa preparatoria de la elección, el Código Federal Electoral estableció otros medios impugnativos que no fueron catalogados como recursos, denominados aclaraciones y objeciones, que podían ser interpuestos por los ciudadanos en materia de padrón electoral y listas nominales de electores. Las objeciones, también podían ser presentadas por los partidos políticos en materia de integración y ubicación de casillas.

Como investigación en este tema, creo que con todas las limitaciones legales con las que actuó dicho organismo, jugó un papel medular que hoy en día se le reconoce, toda vez que no cabe la menor duda de que contribuyó con apego a la legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales y matizó sustancialmente el sistema de autocalificación de las elecciones de los miembros de Poder Legislativo, al intervenir como primera instancia en la resolución de las controversias en los comicios de 1988.

Una vez concluidos los referidos comicios, y no obstante las fuertes críticas generadas, se concluyó que un tribunal especializado era la

vía idónea para resolver las controversias legales que se suscitaran en los procesos electorales.⁹

1.1.9 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1990 Y EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE)

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990 eleva a rango constitucional el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, de manera que cada una de ellas quedara firme y solo en los casos excepcionales previstos en el artículo 60 de la Constitución pudiera ventilarse en etapa posterior.

Por otra parte, el artículo 41 constitucional, al establecer que el sistema de medios de impugnación debía garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad, impuso la obligación de que ellos estuvieran debidamente fundados y motivados. Por tanto, el Poder Revisor de la Constitución estableció un régimen de excepción, especializado en materia electoral para dicha garantía: un sistema de medios de impugnación.

⁹ Ibidem. Pág. 51-58

Impugnaciones que debían ser conocidas y resueltas por los órganos electorales y por el tribunal electoral. Ningún otro órgano, de la naturaleza que sea, podía intervenir en este ámbito.

Aprobadas las reformas constitucionales señaladas, se iniciaron los trabajos para expedir las normas reglamentarias que quedaron plasmadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 1990.

1.1.2 REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE 1996

En agosto de 1996 se llevó a cabo una trascendente reforma en materia electoral que transformó la vida política de los habitantes de la Ciudad de México. El Constituyente permanente aprobó modificaciones al artículo 122 constitucional que, sin cambiar la naturaleza jurídica del Distrito Federal, posibilitó que los ciudadanos de esta entidad recobraran su derecho a elegir mediante el voto universal, libre, directo y secreto a sus autoridades más inmediatas como lo son: Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Titulares de los Órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

Se tomaron en cuenta, al igual que en materia federal, los principios fundamentales contenidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del

artículo 116 de la Constitución; es decir, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia como los principios rectores de la función electoral.

Cumplida esta reforma se procedió a la formulación del primer Código Electoral del Distrito Federal, que fue precedido de una rica y plural discusión entre las diversas fuerzas parlamentarias que conforman la Asamblea Legislativa: Código que estableció un capítulo de nulidades que quedaron plasmadas en su artículo 218, las cuales serán motivo de estudio y análisis individual en el capítulo cuarto y que son propiamente las que dan origen al presente trabajo, quedando conformado así, el marco jurídico que regirá los procesos electorales del Distrito Federal a partir del 15 de enero del año 2000.¹⁰

¹⁰ Tribunal Electoral del Distrito Federal. "Código Electoral del Distrito Federal". México. 1999. Pág. 5-6.

CAPÍTULO 2

CONCEPTO DEL ACTO JURÍDICO Y SU TRASCENDENCIA EN LAS NULIDADES

Uno de los temas torales en materia electoral, es sin duda el relativo a las nulidades, ya que las dificultades que encierra esta materia han sido tratadas más como un problema de leges latae (a propuesta o ruego de un magistrado) que como una cuestión dilucidable a la luz de la teoría; de ahí la urgente necesidad de dotar al régimen de nulidades electorales de una sistemática propia, lo cual se puede lograr, si se recurre tanto a las doctrinas civil, administrativa y procesal, como las características y fines específicos que la ley electoral establece para la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección. De lo que se trata, pues, no es de copiar a pie juntillas el modelo de nulidades acuñado en otras disciplinas jurídicas, sino de retomar el concepto básico en que éstas se sustentan, para llevarla a las nulidades electorales, a fin de contar con una mayor capacidad autónoma en la resolución de los problemas de nulidad que se plantean ante los Tribunales Electorales.

Esta falta de sistematización, ha incidido en el tratamiento que se ha venido dando al régimen de las nulidades, pues si bien los tribunales electorales se han esforzado por explicar en sus resoluciones algunos de sus rasgos más característicos con base en la interpretación de los textos legales, hasta ahora esa tarea se ha hecho de manera

dogmática, esto es, desarticulada de cualquier referente teórico, sin tomar en cuenta la estructura del acto jurídico electoral y la naturaleza jurídica de la nulidad, lo que, en mi opinión, ha impedido precisar y delimitar los alcances de las nulidades.

En este sentido, uno de los aspectos que debe abordarse previamente en el análisis y sistematización de las nulidades electorales, es el relativo a la concepción de acto jurídico electoral, pues éste, a no dudarlo, constituye el blanco sobre el que aquellas se proyectan. Empero, la sola idea de llevar adelante la construcción del concepto "acto electoral" o "acto jurídico electoral", a la luz de la teoría clásica del acto jurídico, genera cierta suspicacia, a veces más llena de prejuicios que de razones. Así, bajo el argumento de que el derecho privado es diferente al derecho electoral (lo que nadie discute en orden a la materia), se suele afirmar que cualquier elaboración teórico-electoral, debe formarse de acuerdo con el marco conceptual del derecho público al que pertenece; empero, a mi juicio, semejante postura carece de sustento, si de lo que se trata es de definir a los actos electorales; y ello es así, porque la concepción y el desarrollo científico de la noción de acto jurídico se ha hecho a partir del derecho privado, y aún cuando en el derecho público (interno) existen, ciertamente, conceptos similares como los de acto administrativo, acto procesal, etc., ello se debe, precisamente, a la influencia que ha ejercido sobre dichas materias la teoría clásica del acto jurídico, de cuño civilista; de modo que, en orden a la naturaleza del acto jurídico, se diluye cualquier diferencia entre derecho público y privado, porque

esencialmente ambas son declaraciones de voluntad. Luego, si se quiere empezar a explicar la naturaleza jurídica de los actos electorales, preciso es recurrir tanto a los supuestos epistemológicos en los que se apoya la doctrina clásica del acto jurídico, como aquellos en los que se sustentan los conceptos de acto administrativo y acto procesal.

Es indiscutible que muchas de las nociones acuñadas en el derecho electoral, cuentan ya con una definición muy elaborada en el campo del derecho constitucional o la ciencia política; sin embargo, y he aquí lo importante, ninguna construcción en el terreno procesal y concretamente en el de las nulidades electorales, se podría llevar delante tomando como punto de referencia únicamente las fuentes del derecho constitucional. Así, por ejemplo, nada se seguiría en el campo de las nulidades, de concebir al voto como una prerrogativa o un derecho político de los ciudadanos más como un verdadero acto jurídico, pues si queremos delimitar sus presupuestos de validez, para efectos de su nulidad, preciso es atender primero a su naturaleza jurídica como acto, que a su definición política o constitucional. Y no habría ni siquiera la necesidad de planear esta cuestión, si se toma en cuenta, a guisa de ejemplo, que la propia legislación electoral al emplear expresiones como las de "actos" y resoluciones", le dejó la categoría de actos a las diversas actividades que desarrollan las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos.

No debe quedar duda, pues, que ahí donde el orden jurídico prevé la sanción de nulidad, subyace la realización de un acto jurídico sobre el cual se proyecta. La sola mención del vocablo "nulidad", en el ámbito jurídico, evoca de inmediato la idea de un acto "irregular" y por lo mismo "nulo". Y no podía ser de otra manera, pues la institución de la nulidad surge precisamente para privar de efectos a un acto jurídico que se ha ejecutado en contra o al margen de la ley, con el fin de restituir las cosas al estado que guardaban antes de su realización. La relación que existe, entonces, del concepto de acto jurídico al de nulidad, es de tipo dominante y de íntima correspondencia; de tal suerte que, sin la noción de acto jurídico es impensable la de nulidad.¹¹

No es mi pretensión desarrollar un modelo de explicación integral y definitivo sobre estos temas; convencido que ello sobrepasaría el objetivo de este trabajo. Procuraré únicamente hacer un esbozo de lo que podría ser el acto jurídico electoral, tomando como punto de partida, insisto, el bagaje conceptual de la doctrina clásica, y sus derivaciones en el ámbito administrativo y procesal. La intención del presente trabajo no es otra que aportar elementos de juicio con el fin de dar unidad y coherencia, hasta donde sea posible, a los actos electorales y a las causales de nulidad previstas en el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal.

¹¹ Cárdenas Camacho, Alejandro. "Consideraciones en torno al acto jurídico". Apuntes del Primer Congreso Nacional de Tribunales Electorales celebrado en el Distrito Federal el 3 y 4 de octubre de 2001.

Una última advertencia, las reflexiones que aquí se hacen, toman como punto de partida, la legislación electoral vigente en el Distrito Federal.

2.1 DE LA DOCTRINA CLÁSICA DEL ACTO JURÍDICO A LOS ACTOS ELECTORALES

Como es sabido, la noción de acto jurídico nace en la doctrina del derecho civil francés, la cual es unánime en aceptar que el acto jurídico constituye, ante todo, una manifestación de voluntad con el fin de producir consecuencias de derecho. Se distingue del hecho jurídico (stricto sensu), en que éste último genera consecuencias jurídicas, independientemente de la voluntad de su autor, y abarca, así mismo, cualquier hecho de la naturaleza, en el que la voluntad del hombre no interviene para nada. Así, mientras el acto jurídico es por definición un acto de voluntad, el hecho jurídico (stricto sensu), por su parte, es, o un hecho voluntario o de naturaleza, pero en ambos casos, carente de intencionalidad. Una de las definiciones más completas de acto jurídico es la acuñada por Julián Bonnecase, al sostener que:

El acto jurídico en una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.¹²

¹² Bonnecase, Julián. "Teoría general de las nulidades". Ed. Porrúa. México. 1992. Pág. 71.

Esta breve definición, que surge, precisamente, de la necesidad de ordenar u explicar racionalmente los textos legales, se ha abierto paso no solo en el ámbito civil que lo vio nacer, sino también, aunque con ciertas variantes, en otras disciplinas jurídicas, como el derecho administrativo y procesal, ambas de cuño publicista. Así, por ejemplo, en materia administrativa, Gabino Fraga, al abordar el acto administrativo, acepta las premisas en las que se finca la estructura del acto jurídico civil, al sostener que:

Las funciones del Estado, consideradas con independencia del órgano que las realiza, se exterioriza por medio de actos de distinta naturaleza: unos que producen consecuencias jurídicas y otros que solo producen consecuencias de hecho.

En efecto, el Estado al expedir leyes, dictar sentencias, dar ordenes administrativas, afecta el orden jurídico existente. Cuando construye carreteras, movilliza la fuerza pública, planifica, transporta mercancías y correspondencia, imparte enseñanza o servicios de asistencia, está realizando simples actos materiales.

Por lo mismo, para apreciar la naturaleza intrínseca de los diversos actos que el Estado realiza, es indispensable partir del estudio de la teoría que se ha venido elaborando en la doctrina, de los actos jurídicos y de los actos materiales.¹³

León Duguit, destacado publicista, no solo rechaza la idea de que se trate de una transposición de conceptos por analogía del derecho civil al derecho público, sino que desestima enfáticamente cualquier distinción entre acto jurídico público y acto jurídico privado al sostener que:

¹³ Fraga, Gabino. "Derecho administrativo". Ed. Porrúa. México. 1992. Págs. 267-270.

El acto jurídico tiene, indudablemente, cierta naturaleza que importa determinar, pero no podemos concebir que este acto pueda tener una naturaleza distinta, según la persona de que emane. El acto jurídico es una manifestación de voluntad que produce un efecto de derecho, porque se verifica dentro de los límites fijados por la ley y conducente a un fin conforme a la ley. El acto jurídico tiene siempre ese carácter.¹⁴

No obstante, la doctrina del derecho administrativo ha realizado diversas adaptaciones a la noción clásica del acto jurídico, para resaltar algunas de las características esenciales de la función administrativa. Así, por ejemplo, el propio Gabino Fraga, opina que en el derecho público no siempre que hay concurso de voluntades produciendo efectos jurídicos, existe un contrato, como en el derecho privado, sino que también la manifestación plural de voluntades puede dar lugar a otro tipo de actos como la ley o las resoluciones judiciales, claro, cuando el órgano del que emanan es colegiado.¹⁵ Una de las definiciones del acto administrativo que capta todas sus características intrínsecas es la que propone el Dr. Serra Rojas al explicarlo como:

Una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su satisfacción es el interés general.¹⁶

Pero no solo en el derecho administrativo se ha adoptado la noción civilista de acto jurídico, sino también en el derecho procesal. Al

¹⁴ Duguít León. "Manual del derecho constitucional". Traducción de José G. Acuña. Francisco Beltrán editor. España. Pág. 47.

¹⁵ Fraga, Gabino. "Derecho administrativo". Ed. Porrúa. México 2000. Pág. 32.

¹⁶ Serra Rojas, Andrés. "Derecho administrativo". Tomo I. Ed. Porrúa. México 1981. Pág. 238.

abordar la noción de acto procesal, el Dr. Ovalle Favela pone de relieve dicha subfunción conceptual al sostener que:

Con base en la teoría sustantiva del acto jurídico, la doctrina procesal distingue entre los hechos procesales –que son aquellos acontecimientos de la vida que tienen consecuencias sobre el proceso, independientemente de la voluntad humana- y los actos procesales –como se denomina a dichos acontecimientos cuando aparecen dominados por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales-.¹⁷

Como es de verse, a grandes rasgos, tanto la doctrina civil como la administrativa y la procesal, son contestes en aceptar que el acto jurídico es en esencia una manifestación de voluntad que se realiza con el fin de producir consecuencias de derecho, a diferencia de los hechos jurídicos y actos materiales.

Sentado lo anterior, de lo que se trata, es de saber si el ejercicio de las facultades que despliega la autoridad electoral administrativa entrañan o no la realización de actos jurídicos, y en su caso, la categoría a la que pertenecen. Solo quiero precisar, que lo que aquí se diga respecto del acto jurídico electoral, se hará tomando en cuenta únicamente los actos de la autoridad electoral administrativa, por ser éstos sobre los que recaen los efectos de la nulidad electoral; afirmación que se hace con cierta reserva, por las razones que mas adelante se exponen.

Bien, siguiendo las ideas expuestas en párrafos anteriores, podríamos afirmar, sin ambages, que siendo la función electoral una función del

¹⁷ Ovalle Favela, José. "Teoría general del proceso". Ed. Harla. México. 1991. Pág. 281.

Estado, ésta se exterioriza necesariamente a través de actos jurídicos y actos materiales de naturaleza administrativa, dentro de los cuales se comprende, según se ha dicho, los hechos voluntarios lícitos. Empero, para saber cuándo se está en presencia de un acto jurídico electoral, preciso es determinar cuáles de las atribuciones que tiene asignadas la autoridad electoral administrativa, implica una manifestación de voluntad encaminada a crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones o una situación jurídica general o particular, prevista en el ordenamiento jurídico electoral.

La importancia de saber todo esto, radica, fundamentalmente, en que la nulidad, tal y como se ha concebido y desarrollado en la teoría, es decir, en la doctrina general de las nulidades, opera únicamente respecto de los actos jurídicos y no en relación con los hechos del hombre o de la naturaleza en los que la intención de producir efectos jurídicos es irrelevante. Y ello se debe a una sencillísima razón: que la nulidad se proyecta siempre sobre alguno de los elementos constitutivos o presupuestos de validez de los actos jurídicos; estructura de la que adolecen los hechos jurídicos y los demás actos materiales.

En este contexto, podemos afirmar, que todas aquellas declaraciones de voluntad que la autoridad electoral emite para o en ejercicio de sus facultades, constituyen verdaderos actos jurídicos; en tanto que la ejecución material de dichas facultades viene a ser tan solo un hecho voluntario lícito.

2.1.1 DEFINICIÓN DE ACTO JURÍDICO ELECTORAL

A continuación, me permito hacer un esbozo de lo que podría ser el concepto básico de los actos jurídicos electorales, tomando como punto de partida la manera como se desenvuelven, tanto las autoridades electorales administrativas como los ciudadanos, en algunos de los supuestos previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

En un primer nivel, podría ubicarse la categoría de hechos jurídicos electorales, entendiendo, por tales, todos aquellos acontecimientos del hombre o la naturaleza en los que no intervine la voluntad, pero que generan consecuencias de derecho electoral; por ejemplo, la muerte de un candidato, la prescripción, un sismo, etc.

En seguida, podrían ubicarse los actos jurídicos electorales, lato sensu, a los que podría definirse como todos aquellos comportamientos del hombre, a los que la ley electoral atribuye efectos jurídicos, con independencia de la voluntad de su autor, y que la doctrina administrativa designa como actos materiales. Basta, pues, con que haya un comportamiento objetivamente observable al que la ley le atribuya efectos, para que se configure esta clase de actos. Por esta razón, presenta el escalón bajo de los actos jurídicos electorales y a los que bien podría designarse simplemente como actos materiales de naturaleza electoral. Ejemplos: La instalación de casilla electoral, el escrutinio y cómputo de los votos, cualquier clase de registración (sea

de candidatos, de representantes de partidos políticos o de plataformas políticas), la vigilancia respecto del funcionamiento de los órganos electorales y los partidos políticos, la recepción de las solicitudes de registro de candidatos, la entrega de las constancias de mayoría y asignación, las declaraciones que hacen constar los funcionarios de casilla en las actas respectivas, etc.

En esta escala, seguirán los actos jurídicos electorales, stricto sensu, constituidos por actos de voluntad, es decir, por manifestaciones de voluntad en las que es irrelevante la intención o dirección de la misma; de manera que, para que se generen efectos de derecho, lo que se toma aquí en cuenta, es únicamente la voluntad declarada a través del comportamiento, a diferencia de lo que sucede en los actos jurídicos lato sensu. Como ejemplo de actos jurídicos podríamos citar: el voto, la residencia, la designación, remoción de documentos, el requerimiento de documentación electoral o contable a los Partidos Políticos, etc.

Finalmente, una especie ulterior de actos jurídicos electorales, la constituyen, todas aquellas manifestaciones de voluntad dirigidas a un fin tutelado por el ordenamiento jurídico, y que para distinguirlas de los otros actos jurídicos, podrían denominarse, por lo tanto, negocios jurídicos electorales. La producción de consecuencias de derecho, en este supuesto, está supeditada, en definitiva, a la intención o finalidad de voluntad. Un aspecto sobresaliente de esta categoría de actos, es su función instrumental, en tanto que constituye uno de los medios

para la regulación de intereses, y ello supone, claro está, el ejercicio de una potestad normativa. Un ejemplo palmario de negocio jurídico electoral, son los acuerdos que emite la autoridad electoral administrativa, pues a través de ellos se crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones o situaciones jurídicas, generales o particulares, previstas en el ordenamiento jurídico. Otro ejemplo de negocio jurídico, lo constituyen los convenios de fusión o coalición entre partidos políticos, aunque aquí la potestad normativa recae únicamente sobre los intereses de dichas asociaciones.

2.1.2 REPERCUSSION DEL CONCEPTO ACTO JURÍDICO ELECTORAL EN LA NULIDAD

Delineados los rasgos sobresalientes de lo que podría ser la fisonomía conceptual del acto jurídico electoral, conviene ahora referirnos al modo en que el ordenamiento jurídico-electoral regula las condiciones de eficacia o presupuestos de validez de aquellos actos que se despliegan en el proceso electoral, especialmente el día de la jornada electoral, por ser éstos sobre los que recaen los efectos de la nulidad. Para ello, seguiremos un método inverso al que se establece en las causales de nulidad previstas en el artículo 218 del Código Electoral.¹⁸

Si se parte de la idea de que dichos actos se suscitan dentro de un proceso, y que, como tales, pueden considerarse también actos

¹⁸ Op. Cit. Pág. 107.

procesales, las condiciones que deben satisfacer para que se manifiesten válidamente, serían en principio, aquellas que la teoría general del proceso exige para la validez de los actos procesales, a saber: los que se refieren a su forma (cómo deben exteriorizarse), al tiempo (cuándo deben llevarse a cabo), al lugar (en dónde deben realizarse), y a los sujetos legitimados para ejecutarlos (quién debe llevarlos a cabo).

De acuerdo con lo anterior, y si se miran con detenimiento las causales de nulidad previstas en el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, podremos advertir que algunas de ellas se refieren a una de dichas condiciones de eficacia, tales como: la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, la entrega de los paquetes electorales fuera del plazo y la recepción del voto por personas distintas a las señaladas. En estos supuestos, podría decirse, incluso, que la nulidad adquiere un matiz procesal.¹⁹

Sin embargo, nuestro Código Electoral no se detiene ahí donde lo hace la sistemática de las nulidades procesales, sino que lleva también las causales de nulidad a aquellos aspectos inherentes a la estructura interna del acto jurídico, como si se tratara de una verdadera nulidad de carácter sustantivo o de fondo, por vicios de consentimiento o ilicitud en su objeto o fin; ejemplo de ello, son el error o dolo en el cómputo de los votos, ejercer violencia física o presión

¹⁹ Op. Cit. Pág. 125.

sobre los funcionarios de la mesa de casilla, y en general, todos aquellos actos o hechos que entrañan la violación a una norma jurídico electoral y que afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, como pudieran ser: permitir sufragar a quien no tiene derecho, haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, y, en general, cualquier irregularidad grave que se haya suscitado en dicha etapa.

Es fácil advertir la heterodoxia del régimen legal de la nulidad de la votación. Aún más, dicha reglamentación ni siquiera delimita los efectos de la nulidad, ni si se trata de una nulidad absoluta o relativa.

En este aspecto, si seguimos los lineamientos de la doctrina clásica de las nulidades, tendría que concluirse que todo acto electoral, que haya sido ejecutado de manera irregular o ilícita, está afectado de nulidad absoluta por cuanto que implica una trasgresión a normas jurídicas de orden público, a diferencia de lo que sucede con la anulabilidad o nulidad relativa. En tal virtud, tendría que concluirse, igualmente, que la nulidad del acto electoral, así ejecutado, no desaparece por confirmación o prescripción. Sin embargo, esto no es así en materia electoral, dado que, en términos del artículo 220 del propio Código Electoral, las elecciones cuyos cómputos, constancia de mayoría o asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables. Luego, pese a que se trata de una nulidad absoluta, la misma es convalidable por prescripción. Y lo

mismo podría decirse respecto de la convalidación del acto electoral por confirmación; hipótesis que se presenta cuando la autoridad electoral administrativa procede a realizar un nuevo cómputo en el momento en que detecta errores en las actas respectivas de los funcionarios de casilla, o bien, cuando el error en el cómputo no es determinante en el resultado de la elección.²⁰

Un aspecto relevante en la nulidad de la votación recibida, es que el acto que se anula (votación) emana de los ciudadanos y no de la autoridad electoral, lo que podría parecer una contradicción insuperable en la sistemática del propio Código Electoral, pues si los tribunales están llamados a garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, no se ve cómo el órgano jurisdiccional pueda anular un acto que no proviene de esta última. Y digo que esta contradicción es solo aparente, porque el nexo entre el voto y la nulidad que sobre él se proyecta, es normativo y no causal, ya que la misma ley, al aludir a la nulidad de la votación, está, apriorísticamente, imputando o atribuyendo la ilicitud o irregularidad de dicho acto a la autoridad electoral administrativa; de modo que, en materia electoral, toda imperfección en la votación es atribuible a dicha autoridad para efectos de su nulidad; aspecto que marca una variable en relación con las nulidades en otras materias, en las que el único a quien se puede

²⁰ Op. Cit. Pág. 107.

demandar la nulidad del acto, es a la persona o el órgano que lo emitió.

CAPÍTULO 3

ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

MARCO LEGAL

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El actual sistema de Justicia Electoral en el Distrito Federal, encuentra su naturaleza jurídica en los artículos 116 y 122 de la Constitución General de la República en los siguientes términos: El artículo 122 en su parte relativa a las bases a las que habrá de sujetarse el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Base Primera, fracción V, inciso f), faculta a la Asamblea Legislativa a "Expedir las disposiciones que rigen las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional".²¹

En este sentido, textualmente, el mencionado artículo 116 de la Constitución, al que remite la anterior disposición, establece que: "Las

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales. México. 2001. Pág. 77-82.

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán:

a).- Que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b).- Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c).- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d).- Que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e).- Que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f).- Que de acuerdo con las disponibilidades presupuétales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g).- Que se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h).- Que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y que se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expiden en estas materias;

i).- Que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”.

3.1.1 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

La voz “estatuto”, de acuerdo con el Diccionario Jurídico, significa Regla o Norma Legal.²²

²² Tribunal Electoral del Distrito Federal “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”. México. 2000. Pág. 60-61.

Con esta definición partiremos, diciendo que en la versión actual del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se atienden las disposiciones constitucionales en materia electoral local, estableciéndose las bases en que habrá de fundarse el proceso electoral local, sus principales instituciones y procedimientos, incluidos los relativos al rubro de la justicia electoral, cuyas disposiciones generales están contenidas en los artículos comprendidos del 128 al 136 de dicho ordenamiento y de los cuales se hace una cita textual.

Artículo 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la resolución de controversias en esta materia.

Artículo 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

I.-Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;

III.- Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;

IV.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

V.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

VI.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

VII.- Las demás que señale la ley.

Artículo 130.- La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar los criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes.

Artículo 131.- La ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en materia de responsabilidades estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia.

Artículo 132.- Los magistrados serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Artículo 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica preferentemente en la del Derecho Electoral. Los magistrados duraran en su encargo ocho años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el pleno.

Artículo 134.- La ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijara los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Artículo 135.- La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación .

Artículo 136.- La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

3.1.2 CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En este Código, el tema de la justicia electoral se encuentra regulado por los artículos que van del 216 al 271 los cuales se refieren a las

nulidades en materia electoral (artículo 218 incisos del a) al i)), las cuales serán analizadas en el último capítulo de este trabajo. Se adicionan también dentro de este rubro, los artículos correspondientes a la regulación del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que este organismo tiene a su cargo el aspecto administrativo del proceso electoral. Asimismo, y toda vez que el Código Electoral constituye una ley fundamental del régimen jurídico-electoral local, a continuación se hace alusión a diversas características esenciales del mismo.²³

Atendiendo a lo anterior, podemos decir que el Código Electoral del Distrito Federal, es la ordenación sistemática de preceptos relativos a la materia electoral local en el Distrito Federal, promulgado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su observación general, mismo que Reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionados con:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) Las prerrogativas, los derechos y obligaciones de los partidos políticos;

²³ Op. Cit. Pág. 105-127.

- c) La función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como los procedimientos de participación ciudadana;
- d) Faltas y sanciones electorales;
- e) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, el artículo 3° del Código establece en su párrafo primero que "la aplicación de las normas de este código corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento".

El mismo ordenamiento en su párrafo tercero nos dice que: "La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

El 4 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual el Congreso de la Unión reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual, en relación con nuestro tema a comentario, establece las bases para la creación del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Así, el 15 de diciembre de 1998 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Código Electoral del Distrito Federal, (Publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de enero de 1999), ordenamiento que entre otras disposiciones crea el Tribunal Electoral del Distrito Federal, estableciendo su regulación, propiamente en los artículos que van del 222 al 237 del propio Código, señalándose en el párrafo segundo del artículo 223 que: "El Tribunal Electoral del Distrito Federal se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas del Estatuto de Gobierno y las de este Código".²⁴

Con una gran claridad y precisión la denominación "Tribunal Electoral del Distrito Federal", enuncia las características esenciales de la naturaleza jurídica de dicho órgano en el siguiente orden de ideas: como Tribunal, es un órgano de jurisdicción que aplica el derecho a través de un proceso; siendo electoral, aplica el derecho en una

²⁴ Op. Cit. Pág. 5 y 6.

materia específica: la electoral; con el término Distrito Federal, se alude al territorio en el que aplica el derecho electoral.

En este contexto, el artículo 222 del Código Electoral del Distrito Federal establece que: "El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad".²⁵

De lo expuesto, se infiere que la jurisdicción es la función soberana del Estado, que tiene por objeto la solución de controversias de intereses de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del Derecho al caso controvertido y, que siendo el Tribunal Electoral del Distrito Federal una autoridad jurisdiccional en materia electoral, éste órgano está investido de la potestad legalmente conferida para el cumplimiento de una función pública consistente en resolver, mediante la aplicación del Derecho, las controversias de trascendencia jurídica en materia electoral en el Distrito Federal.

A lo anterior cabe agregar que en los términos del Código Electoral del Distrito Federal, el Tribunal Electoral no se limita a ser un simple órgano Estatal con funciones jurisdiccionales, si no que es la Máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo que significa que no

²⁵ Op. Cit. Pág. 107.

existe órgano estatal alguno por encima de él en materia contencioso electoral en el Distrito Federal.

3.2 PRINCIPIOS RECTORES

Del intento de conformar una caracterización esencial del Código Electoral del Distrito Federal, recuperamos la importancia de citar cada uno de los principios que por mandato Constitucional (inciso b) fracción IV, del artículo 116) deben ser garantizados por las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales y que son los de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia".

Estas orientaciones esenciales o líneas directrices como los identifica el Diccionario Enciclopédico del Derecho usual, se encuentran contemplados por el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal en su párrafo segundo que textualmente dice:

"Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad".

Estos principios pueden se entendidos en los siguientes términos:

Legalidad.- El principio Constitucional de Legalidad (supremo principio rector en el ejercicio de la función estatal electoral), no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la educación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus ordenes jerárquicos y de competencia.

Imparcialidad.- Este principio, para las autoridades responsables de la función electoral, significa que en la realización de sus actividades, todos deben conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza.- El significado de este principio radica en que la acción o acciones que efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Objetividad.- Implica un quehacer institucional y personal fundado en reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si ésta puede alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

La objetividad, vinculada a los otros principios debe otorgar a los procesos electorales claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto.

Independencia.- Esta característica determina que las autoridades electorales previstas por el código no están subordinadas de manera inmediata y directa a ninguno de los órganos de gobierno locales. Sin embargo, esta independencia no implica que los actos de las autoridades electorales no sean objeto de revisión y, en su caso, de modificación, confirmación, revocación o anulación, si se tiene en cuenta que por disposición Constitucional existe un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que corresponde la facultad de revisar dichos actos a petición de parte interesada, a fin de garantizar que estén activados siempre no sólo al principio de legalidad si no también al de Constitucionalidad. (Art. 41 Constitucional, base IV).

Equidad.- Este principio significa que en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas debe buscarse siempre el sentido de equilibrio tomando en cuenta las circunstancias concretas del caso para evitar que se llegue a conclusiones injustas.

3.2.1 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

En la estructura de todo Tribunal jurisdiccional es necesario distinguir la integración de sus Magistrados, que son quienes ejercen las funciones propiamente jurisdiccionales y que en el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal sólo corresponde al PLENO la impartición de la justicia electoral, semejante de aquellos otros Magistrados que integran órganos distintos y que desarrollan también funciones indispensables para la impartición de la justicia.²⁶

3.2.2 PLENO

De acuerdo con el texto del artículo 224, del Código Electoral del Distrito Federal, "El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integra por cinco magistrados numerarios y cuatro supernumerarios", señalando que: "durante el proceso electoral, para la oportuna resolución de los medios de impugnación, los Magistrados supernumerarios podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal para integrar el pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par".²⁷

Para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal pueda sesionar validamente, es necesario que se integre quórum (número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberante pueda celebrar

²⁶ Op. Cit. Pág. 107.

²⁷ Op. Cit. Pág. 108.

sesión válidamente y tomar acuerdos), para lo cual se exige de la presencia por lo menos de tres de sus miembros, o dos terceras partes de los mismos en proceso electoral. Las determinaciones se adoptarán con el voto de la mayoría simple (la mitad más uno) de los Magistrados presentes. (Art. 226 del Código Electoral del Distrito Federal).²⁸

3.2.3 MAGISTRADOS

El Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares señala que: "se entiende más particularmente por Magistrado, a las personas que pronuncian sentencias, es decir, los jueces que forman la magistratura sentada, por oposición al Ministerio Público que constituye la magistratura de pie. En esta acepción, la palabra Magistrado designa a las personas investidas de la más alta función social".²⁹

En términos más sencillos, para Rafael de Pina, el Magistrado es un "Funcionario Judicial que, integrando una sala, forma parte de un Tribunal Colegiado", agregando que en México, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciben la denominación de Ministros.³⁰

²⁸ Op. Cit. Pág. 109.

²⁹ Pallares, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil". Ed. Porrúa. México. 1991. Pág. 553.

³⁰ De Pina, Rafael. "Diccionario de derecho". Ed. Porrúa. México. 1984. Pág. 364.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales dice que: "en nuestro Derecho Patrio se llaman Magistrados a los funcionarios que conocen de la segunda instancia en los juicios civiles o penales e integran las Salas que forman el Tribunal Superior, a los Ministros de la Suprema Corte y a los titulares de los Tribunales de Circuito; sin embargo, hay que advertir que la Constitución denomina Ministros a los Magistrados del más alto Tribunal de la República".³¹

Con base en las anteriores ideas acerca de lo que es un Magistrado, podríamos decir, que este, es un funcionario jurisdiccional que, integrado a un órgano, forma parte de un Tribunal y, en el caso de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Distrito Federal, diremos que es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien hace la designación de los mismos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea a propuesta que le formule el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sus funciones durarán un período de ocho años improrrogables. La remoción de los magistrados lo determina la propia Asamblea del Distrito Federal con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.³²

³¹ "Diccionario de ciencias jurídicas y sociales". Ed. Espasa-Calpe. Madrid. 1993. Pág. 60

³² Op. Cit. Pág. 107.

3.2.4 PRESIDENTE

Se desempeñara como Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Magistrado que designen los integrantes del Pleno, tal y como lo previene el segundo párrafo del inciso e) del Art. 224 del Código, que a la letra establece: "Una vez nombrados los Magistrados Electorales, entre ellos mismos designarán a quien fungirá como presidente del Tribunal", quien durará en su cargo cuatro años, con posibilidad de reelección en términos de lo dispuesto por el artículo 229 del Código Electoral para el Distrito Federal.³³

3.2.5 SECRETARIO GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Art. 230 del Código Electoral del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal contará con un Secretario General, cuya designación es atribución del Pleno, a propuesta que le formule el Presidente del Tribunal.³⁴

3.3 COMPETENCIA

Con el propósito de realizar un análisis que permita explicar de manera más clara e integral las características esenciales en torno a la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se optó por utilizar el método aplicado por el licenciado Flavio Galván Rivera al

³³ Op. Cit. Pág. 111.

³⁴ Op. Cit. Pág. 112.

exponer, analíticamente, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el que arribamos al resultado que se expone a continuación y que es el umbral del Capítulo que dio origen al título de la presente exposición.

De acuerdo con el esquema mencionado, el tipo de competencia que ejerce el Tribunal Electoral del Distrito Federal es jurisdiccional, de conformidad a lo que destacados procesalistas en derecho procesal opinan, como lo es Eduardo Pallares, al exponer de manera clara y sintética que la jurisdicción es la porción delimitada que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados asuntos.³⁵ Procesalistas que coinciden en afirmar que en la competencia jurisdiccional existen dos sentidos: Lato y Stricto sensu.

En el sentido Lato es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En stricto sensu, es la referida a los órganos jurisdiccionales, es decir, el ámbito de validez de la misma.

Para el civilista Carlos Arellano García, la competencia jurisdiccional debe entenderse como: "La aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional

³⁵ Op. Cit. Pág. 730

dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud".³⁶

En el mismo orden de ideas, José Becerra Bautista afirma que: "la competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mortara: es la parte del poder jurisdiccional poseída por cada magistrado". Agrega el maestro que "la imposibilidad de que una sola persona resuelva todas las controversias, ha originado esta institución que tiende, precisamente, a hacer posible la administración de justicia en un Estado. La jurisdicción se fracciona entre muchos tribunales y jueces en porciones iguales o desiguales. El efecto de esta distribución es obligar a las partes a acudir, precisamente, al tribunal competente".³⁷

De las expresiones expuestas, se deriva de manera incuestionable que:

La competencia *stricto sensu* (jurisdiccional), precisa los límites del órgano que posee jurisdicción.

Así, tenemos que en términos del Título Tercero del Código local, corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en forma exclusiva, conocer y decretar las nulidades.

³⁶ Arellano, Carlos. "Teoría general del proceso". Ed. Porrúa. México. 1987. Pág. 362.

³⁷ Baustista, J. Becerra. "El proceso civil en México". Ed. Porrúa. México. 1992. Pág. 14-15.

Asimismo, el artículo 227³⁸ también le otorga competencia jurisdiccional al Tribunal Electoral del Distrito Federal para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral, así como las demandas que con motivo de conflictos o diferencias laborales interpongan los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal y los del propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, conforme al procedimiento establecido en los artículos 244 segundo párrafo, 272 y 273 del Código en comento.

Visto lo anterior, nos avocaremos a analizar en el capítulo siguiente cada una de las causales contenidas en el artículo 218 del Código de la materia que prevé la nulidad de la votación en una casilla, hasta la nulidad de la elección correspondiente, como puede ser: la de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

³⁸ Op. Cit. Pág. 109.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El proceso electoral está conformado por una serie de etapas perfectamente diferenciadas por plazos y actos electorales, en los que participan tanto autoridades como partidos políticos y ciudadanos en su instrumentación y desarrollo. El grado máximo de formalidad lo podemos encontrar el día de la jornada electoral, en la que se regula en forma pormenorizada la serie de actos que se inician desde la instalación de la casilla, hasta su clausura y remisión de expedientes a los consejos distritales.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los Ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Sistema de Medios de Impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los

principios de constitucionalidad y legalidad, así también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

El recurso de apelación se plantea precisamente para impugnar los cómputos distritales, derivados de violaciones ocurridas en las casillas electorales el día de la jornada electoral, cuya resolución compete al Tribunal Electoral del Distrito Federal, entratándose del ámbito local.

Cabe señalar que no cualquier violación a las disposiciones legales trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla, pues esta sanción sólo procede cuando se trata de aquellas que de manera limitativa establece el Código Electoral del Distrito Federal. Este ordenamiento, prevé en su artículo 218, nueve causas que pueden producir el efecto de que el órgano jurisdiccional electoral, previo juicio, declare la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas en que se hubieren acreditado los extremos de cualquiera de las citadas causales.

Es conveniente hacer notar que de las nueve causales a que nos referimos, que las ocho listadas en primer término son de índole casuística, en tanto que se refieren a situaciones concretas que el legislador consideró como hipótesis que de realizarse, traerían consigo la nulidad de la votación. No así la identificada con el inciso i) del citado artículo 218, pues la misma se refiere a una causal genérica que no identifica a ningún caso en concreto.

Por lo general y como se expondrá, la nulidad sólo puede ser declarada cuando la misma, sea determinante para el resultado de la votación o cause perjuicio evidente.

En este contexto, el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

4.1 Artículo 218.- "La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio,..."³⁹

Pretender precisar específicamente todas y cada una de las irregularidades o violaciones que pueden suceder o cometerse el día de la jornada electoral y que no son contempladas hipotéticamente como causales de nulidad en forma expresa, requiere pensar que en un plano general, lo constituyen todos aquellos actos que tengan como finalidad sustancial el desacreditar la autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, que debe desenvolverse invariablemente, en torno al marco jurídico que la ley de la materia prevé, y que dependerá de su configuración y de los efectos que generen, para que pueda

³⁹ Tribunal Electoral del Distrito Federal, "Código Electoral del Distrito Federal". México, 1999. Pág. 105.

establecerse la causa determinante que trascienda para el resultado de la elección.

En esa tesitura, dichas irregularidades o violaciones, a manera ejemplificativa, lo pueden constituir el robo de urnas que contengan votación emitida, la alteración o violentación de dichas urnas, la existencia de proselitismo político en favor de algún partido político determinado, la organización de eventos previos a la concurrencia a las casillas por parte de los electores, como lo pueden ser para desayunos o entrega de presentes que comprometan el voto, el acarreo de electores, la alteración manifiesta y generalizada de los datos que deben contener las actas electorales, la omisión del llenado de los registros que deben cubrirse en un número importante, etcétera.

Hechos que a partir de su acreditación plena y fehaciente, adminiculados incluso con diversos hechos demostrados que puedan jurídicamente constituir causas de nulidad, sólo que por su porcentaje (en el caso de una elección), no trasciende de manera autónoma, pueden en su conjunto en un momento determinado, acreditar la causa determinante que consecuentemente infiera en el ánimo del Tribunal Electoral para declarar la nulidad de una elección.

En cambio, en lo que respecta a las causales de nulidad tasadas en la ley electoral en estudio (artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal), la problemática que plantean se traduce en la circunstancia

de su configuración legal y su marco probatorio, en el caso de controversia entre las partes interesadas.

JURISPRUDENCIA:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en

cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Sala Superior. S3ELJ13/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIAJ.13/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En tal mérito, tenemos que, la primera hipótesis que se contempla nos la marca el inciso a) del artículo antes invocado, y que dice:

4.1.1 a).- Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;⁴⁰

En lo que se refiere a la instalación de la casilla sin causa justificada y realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto, cabe señalar que este supuesto se configuraría en todos aquellos casos en que no se comprendan las excepciones que permite el propio Código Electoral del Distrito Federal, propiamente en su artículo 188, al considerar que existe causa justificada para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital en los siguientes supuestos:

- que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación de la mesa de casilla;
- que se advierta al momento de la instalación de la mesa de casilla, que ésta se pretende instalar en un lugar prohibido por el propio Código Electoral;
- que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario la determinación de común acuerdo de los funcionarios y representantes presentes en la mesa de casilla; y

⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 106.

- que el Código Distrital así lo disponga por fuerza de causa mayor o caso fortuito y esto le sea notificado al Presidente de Casilla.

Íntima relación con lo anterior guarda la circunstancia legal establecida en el párrafo segundo del artículo en cita al disponer que la nueva ubicación de la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso visible en el exterior del lugar original para la instalación de la casilla.

TESIS RELEVANTE

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO". La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 22 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma

conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso a) que dice: "instalar la casilla, sin causa justificada, en el lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: "Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentra cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad por el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) Cuando el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa del proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sala Superior. S3EL022/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Eduardo Arana Miraval. Pág. 40. Suplemento 1. Justicia Electoral. 1997.

4.1.2 b).- Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que éste Código señala.⁴¹

El artículo 206 del Código Electoral del Distrito Federal nos indica que: "una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de partido o coalición que deseen hacerlo, harán llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla".

En este rubro, la expresión "de inmediato" debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad,

⁴¹ Ibidem. Pág. 106.

los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar, de las que indudablemente dependerá, a partir de su justificación, conocer si se entregaron o no en tiempo.

Pudiendo en estos supuestos existir causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes y expedientes, cuando concurren en la especie, la determinación previa de su ampliación por parte de los consejos distritales en los casos de casillas que lo justifiquen y el caso extremo de que medie caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias estas últimas que le corresponderá invocar y acreditar al Presidente de la Casilla, como responsable único de la entrega señalada, aún cuando la realice por conducto de los funcionarios que autorice para ello, esto es con el fin de garantizar que el cómputo distrital de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

Este artículo establece también como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital.

Sabemos que el escrutinio y cómputo es el procedimiento que la ley establece con la finalidad de determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados y el número de boletas sobrantes de cada elección. Dicho procedimiento le

corresponde practicarlo a los integrantes de la mesa directiva, en el local designado por el Consejo Distrital en que deba ubicarse la casilla respectiva, de ahí que si se realiza en local distinto, ello puede acarrear en consecuencia la nulidad de la votación.

Al respecto, la legislación aplicable no consigna en su cuerpo normativo causa alguna que justifique que tal procedimiento pueda realizarse legalmente en local diferente; sin embargo, la jurisprudencia electoral a destacado que si bien así sucede en la legislación, debe atenderse el criterio de interpretación sistemática, del cual se infiere, que sólo por caso fortuito o fuerza mayor, se podrá considerar que existe causa justificada para realizarlo, bajo estos extremos (aquí podrían considerarse las eventualidades que pudieran generarse ante la presencia de un fenómeno climatológico, el daño que pudiera ocasionarse al local, motivado por algún accidente o siniestro inesperado. Etc., etc.).

JURISPRUDENCIA

"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega y, c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan estos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aún cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sala Superior. S3ELJ07/2000.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional, 16 de agosto de 2000.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-366/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Tesis de Jurisprudencia J.07/2000.Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

4.1.3 c).- La recepción de votación por personas distintas a los facultados por este Código;⁴²

El artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal señala que el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las Mesas de las Casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital, y en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran. En ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas.

⁴² Ibidem. Pág. 106.

De no instalarse la casilla a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, pero estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, el Escrutador o los suplentes generales, en este orden, asumirán las funciones de Presidente de la Casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el párrafo anterior.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Cuando sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Distrital, a las 10:00 horas, encontrándose presentes más de dos representantes de los partidos políticos ante las Mesas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa de Casilla de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se requerirá la presencia de un Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los hechos, en su defecto bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa de Casilla.

Integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

En este sentido, la sola circunstancia de que la votación no sea recibida por la mesa directiva de la casilla respectiva, y que obviamente fuese nombrada conforme a las reglas establecidas por el propio Código Electoral, traerá como consecuencia la nulidad de dicha votación.

El acontecimiento se registrará en el Acta de Incidentes respectiva, dando aviso de inmediato al Consejo Distrital correspondiente, privilegiándose con esto el valor fundamental del sufragio que lo es, el voto de los ciudadanos.

JURISPRUDENCIA

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA". El artículo 213 del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1977
DE

Sala Superior. S3ELJ16/2000.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-35/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

4.1.4 d).- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.⁴³

Configura también causa de nulidad, el haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El presupuesto de referencia, implica la concurrencia de tres elementos para que pueda configurarse. El primero, refiere a que en la computación de los votos haya mediado dolo o error; El segundo,

⁴³ Ibidem. Pág. 106.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

implica que al acontecer el elemento anterior, se haya beneficiado a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; Y el tercero, que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de nulidad ya que sólo aritméticamente es como pueda darse esta causal, y que sólo por esta irregularidad se puede revelar una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon un primero, segundo, tercero, etc. lugar, en la votación respectiva.

Al respecto, la jurisprudencia electoral vigente, es rica y abundante al referirse a la causal de nulidad invocada, bastando citar las siguientes que completan con su contenido el análisis que se hace de la misma, las que son al tenor siguiente:

TESIS RELEVANTES

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIO PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Aún cuando este Órgano Jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han calculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y creatividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Sala Superior. S3EL032/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Enríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. Pág. 56. Suplemento 3. Justicia Electoral, año 2000.

JURISPRUDENCIA

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)".

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sala Superior. S3EL033/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Pág. 44. Suplemento 2. Justicia Electoral, 1998

Llama la atención en lo particular la complicación que representa el tercero de los elementos que configuran la causal de nulidad de mérito, relativo a la circunstancia que implica conocer cuándo la violación es determinante para el resultado de la votación, misma que inclusive aparece como indispensable para que se configuren también otras hipótesis de nulidad que se relacionan con la votación recibida en una casilla.

El elemento señalado fue matizado con cierta amplitud en la jurisprudencia que el Tribunal Electoral del Distrito Federal generó a través de sus resoluciones y en las que particularmente analizó la causal de improcedencia que nos ocupa, determinando como común denominador que la causa determinante se finca en la operación aritmética que se deduce de comparar en algunos casos la diferencia entre los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron primero y segundo lugares, con el número de votos sobrantes, o cuando el número de electores sea mayor a las cantidades asentadas en los rubros que se contienen en el acta respectiva, que a raíz de sus discrepancias constituyen un error en el cómputo de votos, o también, cuando en el acta final de escrutinio y cómputo aparece que no se

consignó alguno de los totales que deben plasmarse en la misma. Sin embargo, la complejidad de su acreditación dependerá en muchas ocasiones de la circunstancias que circunscriban el caso concreto en especial.

4.1.5 e).- Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;⁴⁴

En este apartado la legislación exige como requisitos invariables que para que un ciudadano pueda ejercer su derecho al voto, es indispensable que exhiba en la casilla correspondiente la credencial para votar con fotografía que constituye el único documento idóneo para ello, además de que debe de aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, de ahí que, ante la ausencia de cualquiera de estos requisitos no es permisible la recepción del voto cuando así suceda. Por cuanto a la causa determinante para el resultado de la votación, no obstante su complejidad demostrativa, puede considerarse frente a los totales que deban de aparecer en el acta correspondiente y la diferencia que resulte de comparar aritméticamente la cantidad de los votos que se reciban en estas condiciones.

Aún cuando la causal anterior utiliza un criterio de carácter aritmético para establecer cuándo una irregularidad es determinante o no para el

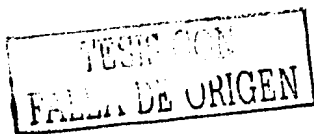
⁴⁴ Ibídem. Pág. 106.

resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, éste inciso nos hace ver que es preciso tener en cuenta que no es la única, puesto que pueden darse otros, como lo puede ser: el infringir de manera significativa alguno de los principios rectores del derecho electoral como lo son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad o la objetividad por cualquiera de los funcionarios de casilla con el objeto de favorecer a un partido político que por tales motivos resultó vencedor en una casilla especial.

JURISPRUDENCIA

"CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 218, INCISO e) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). INTERPRETACIÓN DE LA". A juicio del Tribunal Electoral del Distrito Federal no basta acreditar que sufragaron sin tener derecho un número determinado de electores, se requiere además, que la conducta sea determinante para el resultado de la votación. Para inferir si este hecho trasciende al resultado, es preciso acudir a las cifras relativas de los votos obtenidos por las planillas que se ubican en primero y segundo lugar, a fin de comparar la diferencia entre ambas votaciones con el número de electores que emitieron su voto sin tener derecho a ello; de tal forma que, si al restar ese número de votos a los obtenido por la planilla que se situó en primer lugar, se modifica el resultado de la votación en beneficio de la planilla que aparece en segundo lugar, procede decretar la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de votación de que se trate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-132/99. Héctor Herrera Grajeda. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.



Recurso de Apelación TEDF-REA-120/99 y acumulado. Juan Miguel García Benhumea. 1° de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Recurso de Apelación TEDF-REA-195/99. Saúl Olivares Báez. 1° de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

CLAVE DE TESIS NO. : (TEDF010.1EL3/99) J.09/99. FECHA DE SESIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 1999. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: PRIMERA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF1ELJ09/99.

4.1.6 f).- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;⁴⁵

La hipótesis en cuestión refiere a los representantes de los partidos políticos acreditados para cada casilla, así como los propios representantes generales, a quienes la ley les otorga determinados derechos y obligaciones, y destaca que los únicos casos en que los presidentes de mesas directivas de casilla podrán ordenar su retiro, será cuando estos dejen de cumplir con sus funciones, coaccionen a los electores o cuando en cualquier forma afecten el desarrollo normal de la votación. Así mismo, podrán impedir el acceso de los mismos a

⁴⁵ Ibidem. Pág. 106.



las casillas cuando se encuentren privados de sus facultades mentales, intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados.

En este orden de ideas, corresponde al Presidente de la mesa de casilla, en el lugar en que se haya instalado la misma, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, representantes de partido, observadores electorales y demás personas para el ejercicio del sufragio; para cumplir con esta función podrá solicitar, en todo el tiempo que dure la jornada electoral, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar dicho orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden, independientemente de quién sea, de su investidura o nombramiento, no se actualizará la causal a comentario, dando como resultado la plena aplicación de los principios rectores del derecho como lo son la imparcialidad y la certeza.

4.1.7 g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;⁴⁶

⁴⁶ Ibidem. Pág. 106.

Para que se configure esta causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite que se ejerció violencia física, moral o presión sobre los miembros integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los propios electores y que dicha presión o violencia física fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas; por "violencia moral" se entiende que es la presión sentimental atinente que se ejerce sobre los votantes al coaccionar su voto hacia determinado partido en el entendido que de no hacerlo, sus familiares más cercanos pudieran sufrir las consecuencias de su negativa, siendo la finalidad en ambos casos, el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Otra característica de presión moral sobre el electorado, propiamente para los comerciantes y empresarios, lo es en el sentido de que la administración que ostentan dichos partidos pudiera concederles en determinado momento los servicios públicos que necesiten o el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles y la condonación de multas o recargos en el caso de verse favorecidos con los resultados de la votación en la casilla de que se trate, orillando al elector se sienta obligado a cambiar el sentido de su voto. Para evitar una fiscalización que pudiera entorpecer sus actividades mercantiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

JURISPRUDENCIA

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sala Superior. S3ELJD01/2000.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Declaración de obligatoriedad por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de noviembre de 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTE

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE". De conformidad con lo estipulado por el artículo 218, párrafo primero, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, la votación recibida en una mesa receptora de votación será nula si se ejerce violencia física o presión sobre sus miembros, los electores o los representantes de planilla, y que ello sea determinante para el resultado de la votación. Ahora bien, en tanto que por violencia física debe entenderse el empleo de la fuerza física o corporal que se ejerce sobre una o varias personas; la presión, por su parte, implica el apremio o coacción mediante amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren fehacientemente, además de los actos relativos, la circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación. En este contexto, si el recurrente invoca en su demanda hechos que pudieran actualizar esta causal de nulidad, pero sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos se suscitaron, no puede afirmarse entonces que en el caso se configuró la misma, por no deducirse si efectivamente se realizaron los actos de violencia o presión o si éstos son determinantes para el resultado de la votación; de ahí entonces, que, cualquier elemento de convicción que se ofrezca al respecto, carece de eficacia por faltar el objeto mismo de la prueba.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Recurso de apelación TEDF-REA-064/99. Fernando Galán Concannon. 31 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Recurso de apelación TEDF-REA-058/99. Hermelinda Contreras de la O. 1° de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

CLAVE DE TESIS No. : TEDF013.1EL2/99. FECHA DE SESIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 1999. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: PRIMERA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF1EL013/99.

4.1.8 h).- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;⁴⁷

Esta causal presenta graves problemas de interpretación respecto al supuesto susceptible de acreditar.

La causal de nulidad que aparece estipulada en este inciso del artículo 218 del Código de la materia, constriñe su finalidad a proteger plenamente el ejercicio del sufragio como reflejo de la libertad de la expresión de la voluntad, y que básicamente al generarse la restricción de los ciudadanos para que puedan ejercer dicho derecho, es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una

⁴⁷ Ibidem. Pág. 106.

casilla, siempre y cuando tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación, cuyo elemento se demostraría comparando aritméticamente los totales que deben plasmarse en el acta correspondiente con el número de ciudadanos a los que se les haya impedido ejercer su derecho al voto, siempre y cuando se demostrare también que estuvieron legalmente facultados para ejercerlo.

En atención a lo anterior, diremos que se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que está abierta la casilla, así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para la validez de la votación; de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla, por ejemplo, en los

últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ello.

TESIS RELEVANTE

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Aún cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Sala Superior. S3EL032/99.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

PÁG. 56. SUPLEMENTO 3. JUSTICIA ELECTORAL. AÑO 2000.

4.1.9 j).- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.⁴⁸

La lectura de la causal presenta diversos cuestionamientos a resolver para la definición de lo que debe entenderse por "irregularidades graves", "plenamente acreditadas y no reparables". La definición de estos aspectos evidentemente subjetivos quedarán, a juicio del Tribunal Electoral del Distrito Federal, del análisis concreto que en cada caso se vaya haciendo. Sin embargo, la causal establece como elemento objetivo para la integración de la misma, que las irregularidades se cometan durante la jornada electoral. Por lo que hace a la posibilidad de que las actas de escrutinio y cómputo presenten irregularidades graves que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación y las mismas sean determinantes para el resultado de la votación, en mi concepto habría que estar a lo dicho respecto de la causal de error o dolo en el cómputo de los votos a que antes hice referencia.

JURISPRUDENCIA

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Con fundamento en los artículos 2, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴⁸ Ibidem. Pág. 106

Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa

ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sala Superior. S3ELJD01/98.

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98.Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

PÁG. 19. SUPLEMENTO 2. JUSTICIA ELECTORAL. 1998.

TESIS RELEVANTE

"IRREGULARIDADES GRAVES. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASO EN QUE LA INTRODUCCIÓN INDEBIDA DE VOTOS CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN MESA RECEPTORA". El artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal establece que es causa de nulidad de la votación recibida en mesa receptora: "Existir irregularidades graves,

no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio". Con base en lo anterior, por irregularidad debe entenderse todo acto contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral. La gravedad de la irregularidad debe considerarse en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación. No reparables son aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad en la jornada electoral o en el cómputo distrital, siempre que hayan trascendido al resultado de la votación, y hayan afectado en forma evidente las garantías al sufragio, consistentes en la emisión del voto de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible, mismas que aseguran la certeza de la votación. En esa virtud, tal supuesto se actualiza en el caso en que se acredite fehacientemente la introducción indebida de votos en la urna, siendo necesario, además, demostrar que tal irregularidad es grave, lo que significa que haya trascendido al resultado de la votación. Por lo tanto, para determinar la gravedad, se debe acudir a los resultados obtenidos por las planillas que se encuentran en primero y segundo lugar, a fin de comparar la diferencia de esas votaciones con el número de sufragios depositados indebidamente, de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por la planilla ganadora y con ello se altera el resultado final favoreciendo así a la planilla que está en segundo lugar, es incuestionable que deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de que se trate.

Recurso de apelación TEDF-REA-232/99 y acumulado. Arnulfo González Montes. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

CLAVE DE TESIS No. : TEDF019.1EL/99. FECHA DE SESIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 1999. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: PRIMERA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF1EL019/99

CAPÍTULO 5

“APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL 2000”

Una vez terminado el análisis de las causales de nulidad a que hace referencia el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, es preciso preguntarse si en verdad una vez que se llevó a cabo el primer ejercicio electoral local, alguna o algunas de esas nulidades se impugnaron en las casillas instaladas dentro de la jurisdicción de cada uno de los cuarenta Consejos Distritales en que se dividió el Distrito Federal, o si fueron errores cometidos por los propios Consejos Distritales, por lo que respecta a su función escrutadora al contabilizar los votos emitidos en las urnas electorales, en el entendido de que, toda vez que fue la primera ocasión en que se sancionaron las anomalías ocurridas en una contienda electoral en el Distrito Federal, estos errores resultan, hasta cierto punto, justificables.

De lo anterior y como corolario de este trabajo, ejemplificaremos con tres casos acontecidos en distintos Consejos Distritales, la difícil función que tuvo, tiene y tendrá el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al haber calificado el primer proceso electoral local y calificar los procesos electorales que se gestarán en el Distrito Federal en fechas venideras, empezando con el:

CASO No. 1

5.1 Expedición de la constancia a la fórmula de candidatos de “Alianza por el Cambio” en el XVIII Consejo Distrital en Iztacalco.⁴⁹

Como es sabido, el día dos de julio del año dos mil tuvo verificativo en el Distrito Federal la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa, entre otras, la

⁴⁹ Expediente TEDF-REA-043/2000. Partido de la Revolución Democrática vs. XVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal. Tercero interesado, Coalición denominada “Alianza por el Cambio”. México, Distrito Federal, año 2000. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Volúmenes I al IV. 2030 fojas.

correspondiente al XVIII Distrito Electoral Local, ubicado en la Delegación de Iztacalco.

Una vez concluida la jornada electoral, el XVIII Consejo Distrital procedió a realizar el Cómputo Distrital de la elección antes citada, misma que arrojó el siguiente resultado: (ver cuadro 1)

Cuadro 1

COALICIÓN Y PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Coalición Alianza por el Cambio	38,181	Treinta y ocho mil ciento ochenta y uno
Partido Revolucionario Institucional	25,466	Veinticinco mil cuatrocientos sesenta y seis
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	1,117	Un mil ciento diecisiete
Partido Democracia Social	6,302	Seis mil trescientos dos
Partido de la Revolución Democrática	31,523	Treinta y un mil quinientos veintitrés
Partido del Trabajo	1,805	Un mil ochocientos cinco
Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	279	Doscientos setenta y nueve
Partido de Centro Democrático	1,850	Un mil ochocientos cincuenta
Partido de la Sociedad Nacionalista	139	Ciento treinta y nueve
Partido Alianza Social	174	Ciento setenta y cuatro
Votos para candidato común	970	Novcientos setenta
Total de votos obtenidos por le Candidato común	36,740	Treinta y seis mil setecientos cuarenta
Votos en blanco	1,380	Un mil trescientos ochenta
Votos nulos	1,585	Un mil quinientos ochenta y cinco

Resultado que fue asentado en el Acta de Cómputo Distrital de dicho Consejo Distrital.

Con base en los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital, el día cuatro, el XVIII Consejo Distrital celebró la sesión a que hace alusión el artículo 213 del Código Electoral local, con el objeto de realizar la declaración de validez de la elección de Diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa y expedir la Constancia de Mayoría respectiva a la fórmula ganadora, en este caso, la registrada por la Coalición "Alianza por el Cambio".

Inconforme con los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y la expedición de la Constancia de Mayoría indicados en los resultados antes precisados, el representante del Partido de la Revolución Democrática promovió Recurso de Apelación dadas, según él, las diversas irregularidades graves y no reparables que se sucedieron durante la jornada electoral y que constituyen causales de nulidad, tales como cambiar de ubicación las casillas sin causa prevista por la ley; así como la existencia de propaganda en las proximidades de diversas casillas; el permitir sufragar a personas que no reunían los requisitos de ley; el contar como votos nulos aquellos que eran del candidato común y otras conductas e incidentes graves que impidieron que el sufragio se emitiera bajo las garantías de universalidad, libertad, en secreto e intransferible y que fueron determinantes en los resultados, ya que dichas conductas invertirían las diferencias entre el primero y segundo lugar en dicho Consejo Distrital.

Una vez presentado el escrito de impugnación, el Tribunal Electoral del Distrito Federal advirtió que la litis se circunscribía a determinar si, atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Distrito Federal había lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el recurrente, en base a las causales invocadas o si, en su caso, existía error en el cómputo distrital o algún comportamiento ilícito que implicara la modificación de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa en el XVIII Distrito Electoral, y, en consecuencia, revocar o no el otorgamiento de la Constancia de Mayoría correspondiente.

Al respecto, es importante acotar algo de lo expuesto en el capítulo que antecede en cuanto a lo que estipula el artículo 218 del Código Electoral Local con respecto a las votaciones, el cual nos dice que "la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten

circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio".

Al efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal analizó cada uno de los agravios esgrimidos por el recursante y de acreditarse las causales de nulidad de votación recibida en las casillas determinará si ello afectó o no las garantías del procedimiento electoral o si se violaron directamente las características de la emisión del mismo.

En consecuencia, las casillas cuya votación fue impugnada por el actor fueron analizadas en torno a las siguientes causales (ver cuadro 2); causales que fueron comentadas en el capítulo anterior.

Cuadro 2

IRREGULARIDADES INVOCADAS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL						
Nº	Casilla	a)	d)	e)	g)	i)
1	1699C		X			
2	1705C		X			
3	1730C		X			
4	1733B		X			
5	1738B		X			
6	1742C		X			
7	1764C		X			
8	1769B		X			
9	1773B	X		X		
10	1773C	X	X			
11	1800B				X	
12	1803B				X	
13	1821C					X
14	1828B		X			
15	1947C		X			
16	1952C	X	X			
17	1953B		X			
18	1958C		X			
19	1962B		X			
20	1962C		X			
21	1965C		X			
22	1967C		X			

De lo anterior tenemos que, entre otras cosas, la obligación que tuvo el recurrente de señalar de manera individualizada, las casillas y las causales que se hacen valer respecto de las mismas, toda vez que se impugnaron los resultados del acta de cómputo total de una elección y la entrega de la constancia respectiva; causales que fueron plenamente probadas y pormenorizadas algunas, otras no; y que el Tribunal Electoral corroboró al hacer el estudio de los documentos que le fueron allegados para tal efecto, lo que quedó precisado en el cuadro comparativo que al efecto realizó y que a continuación se transcribe: (ver cuadro 3)

Cuadro 3

	Resultados	
	Con número	Con letra
Coalición Alianza por el Cambio	38,284	Treinta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro
Partido Revolucionario Institucional	25,456	Veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y seis
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	1,077	Un mil setenta y siete
Partido Democracia Social	6,289	Seis mil doscientos ochenta y nueve
Partido de la Revolución Democrática	32,123	Treinta y dos mil ciento veintitrés
Partido del Trabajo	1,807	Un mil ochocientos siete
Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	272	Doscientos setenta y dos
Partido de Centro Democrático	1,858	Un mil ochocientos cincuenta y ocho
Partido de la Sociedad Nacionalista	141	Ciento cuarenta y uno
Partido Alianza Social	171	Ciento setenta y uno
Votos para candidato común	970	Novecientos setenta
Total de votos obtenidos por el candidato	37,342	Treinta y siete mil trescientos cuarenta y dos
Votos en blanco	1,380	Un mil trescientos ochenta
Votos nulos	1,597	Un mil quinientos noventa y siete

Al comparar ambos cuadros, es inconcuso que le asiste la razón al recurrente, por lo que el Tribunal falló en modificar los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, levantada por el XVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, par quedar en los siguientes términos: (ver cuadro 4)

Cuadro 4

	Resultados	
	Con número	Con letra
Coalición Alianza por el Cambio	38,284	Treinta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro
Partido Revolucionario Institucional	25,456	Veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y seis
Partido Auténtico de la Revolución Democrática	6,289	Seis mil doscientos ochenta y nueve
Partido del Trabajo	32,123	Treinta y dos mil ciento veintitrés
Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	272	Doscientos setenta y dos
Partido de Centro Democrático	1,858	Mil ochocientos cincuenta y ocho
Partido de la Sociedad Nacionalista	141	Ciento cuarenta y uno
Partido Alianza Social	171	Ciento setenta y uno
Votos para candidato común	970	Novcientos setenta
Total de obtenidos por el Candidato Común	37,342	Treinta y siete mil trescientos cuarenta y dos
Votos en blanco	1,380	Un mil trescientos ochenta
Votos nulos	1,597	Un mil quinientos noventa y siete.

Una vez hecho lo anterior e independientemente de las modificaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, levantada por el XVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, se observó que dichos cambios no

afectaban el resultado obtenido, procediéndose entonces a confirmar, por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la declaración de validez a la elección efectuada por la autoridad Electoral Administrativa.

CASO No. 2

5.1.1 XX Consejo Distrital en Álvaro Obregón. Constancia de Jefe Delegacional⁵⁰

El dos de julio del 2000, como ya es sabido, se llevo a cabo el primer proceso electoral ordinario con el objeto de elegir a los Jefes Delegacionales en cada una de las demarcaciones territoriales en que esta dividido el Distrito Federal.

El cuatro de julio del año en cita, el XX Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Álvaro Obregón, del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró sesión extraordinaria en donde realizó el Cómputo Total de la elección de Jefe Delegacional, con los Cómputos Distritales siguientes: (ver cuadro 1)

CUADRO 1 (Cómputos Distritales)

PARTIDO	DISTRITO VX	DISTRITO XX	DISTRITO XXII	DISTRITO XXVI	DISTRITO XXVIII
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	2187	37349	17300	29743	35471
PRI	2253	30340	16024	14390	22531
PARM	57	961	835	472	764
PRD	2061	33020	16925	15699	28771
PT	85	2092	1471	694	2215
CDPPN	10	319	165	128	196
PCD	64	1110	578	609	959
PSN	10	143	83	49	126
PAS	11	203	123	74	261
DSPPN	218	3745	1519	2543	3188
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	38	4955	325	194	506
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR LA CANDIDATURA COMÚN	2497	45587	21189	19990	36212
VOTOS EN BLANCO	91	1236	559	439	933
VOTOS NULOS	78	1843	910	620	1534

⁵⁰ Expediente TEDF-REA-047/2000 acumulado al TEDF-REA-046/2000. Partido de la Revolución Democrática vs. XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, Cabecera de Delegación en Alvaro Obregón. México, Distrito Federal. Año 2000. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Volúmenes I a II. 974 fojas.

Por su parte, el cómputo total arrojó los siguientes resultados: (ver cuadro 2)

CUADRO 2 (Cómputo Total)

COALICIÓN Y PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
ALIANZA POR EL CAMBIO (PAN-PVEM)	122050	CIENTO VEINTIDÓS MIL CINCUENTA
PRI	85538	OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
PARM	3089	TRES MIL OCHENTA Y NUEVE
PRD	96476	NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
PT	6557	SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
CDPPN	818	OCHOCIENTOS DIECIOCHO
PCD	3320	TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE
PSN	411	CUATROCIENTOS ONCE
PAS	662	SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
DSPPN	11213	ONCE MIL DOSCIENTOS TRECE
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	6018	SEIS MIL DIECIOCHO
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMÚN	125475	CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
VOTOS EN BLANCO	3258	TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	4985	CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

Con base en los anteriores resultados, el citado Consejo Distrital expidió la Constancia de Mayoría correspondiente al "Candidato Común", propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Democracia Social Partido Político Nacional, por resultar triunfador en la citada elección.

Como consecuencia de lo anterior, todos los Partidos Políticos restantes impugnaron la declaración de validez de la Elección mencionada así como la indebida expedición y entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato Común registrado por los Partidos Políticos mencionados, por errores cometidos en el cómputo y escrutinio correspondiente.

Una vez analizados los documentos descritos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal estimó procedente revisar los votos emitidos en las casillas que, según los recurrentes, se presentaban errores de escrutinio y cómputo de votos, y que son los que se mencionan al tener del siguiente pormenor: (ver cuadro 3)

CUADRO 3 (DIFERENCIA DE LOS VOTOS DUPLICADOS EN EL CUADERNO DE RESULTADOS DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN A JEFE DELEGACIONAL DISTRITO LOCAL XX)

SECCION	TIPO CASILLA	BOLETAS SOBRESTES	VOTOS ENCONSTRADOS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTAN	PAN	PRI	PARSI	PRD	PT	CDPP	PCD	PSM	PAS	PDPAI	CAND. COMUN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS POR CANDIDATURA COMUN	VOTOS EN BLANCO	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTACION	VOTON ENCONSTRADOS	DIF ENTRE TOTAL DE VOTACION Y VOTON ENCONSTRADOS
3163	B	242	373	374	111	117	-4	110	3	1	3	1	2	12	133	265	2	7	506	373	133
3163	C	222	396	396	107	97	1	142	14	2	4	0	1	17	180	312	2	9	576	396	180
3139	C	173	381	383	126	129	5	99	5	0	4	2	1	5	116	258	0	5	497	381	116
3181	B	140	319	319	139	80	1	81	0	0	0	0	0	14	95	190	1	3	414	319	95
3183	B	204	462	462	174	106	5	137	8	1	4	0	2	14	166	332	4	7	628	462	166
3184	C	223	355	355	93	88	3	127	9	1	8	1	0	10	156	312	6	9	511	355	158
3187	C	166	417	0	139	102	-4	144	6	4	1	1	0	15	172	176	0	0	589	417	172
3189	B	171	393	393	111	139	3	117	2	0	4	1	0	5	124	232	5	6	517	393	124
3189	C2	167	398	396	122	121	-4	110	9	0	6	0	0	16	141	344	6	4	539	398	141
3200	B	155	304	304	108	80	-4	83	5	1	3	3	1	10	106	212	3	5	410	304	106
3201	B	158	306	268	128	70	-4	70	-4	0	5	0	2	8	89	178	3	12	395	308	89
3209	B	165	288	81	81	97	-4	93	3	0	3	0	2	18	119	282	4	3	407	288	119
3209	C	155	300	0	81	89	-4	90	5	1	2	0	1	12	120	240	1	6	452	300	152
3251	B	180	373	2	128	113	-3	56	5	1	7	0	1	19	100	219	2	8	473	373	100
3255	B	178	370	368	119	109	-4	101	7	1	-4	1	1	12	136	272	1	1	506	370	136
3255	B	156	381	380	152	90	-2	110	7	1	-4	1	1	12	128	258	0	9	509	381	128
3292	B	163	292	69	83	0	122	7	2	2	0	0	0	16	128	258	0	9	577	292	285
3296	C2	193	371	369	134	92	0	127	8	2	2	0	0	11	150	300	1	4	521	371	150
3297	C	191	412	106	112	2	135	15	2	4	7	6	3	12	182	364	3	7	594	412	182
3312	B	151	412	419	152	114	-7	111	7	0	3	1	1	19	142	253	0	4	561	419	142
3313	C	175	395	0	149	77	6	131	4	3	4	0	0	17	159	318	3	1	554	395	159
3323	B	192	428	435	161	101	3	131	0	2	5	1	2	13	154	308	5	4	582	428	154
3329	C	228	425	425	146	101	5	137	14	2	8	0	0	11	172	344	1	12	597	425	172
3352	C	236	532	0	200	108	-3	174	20	1	1	0	3	12	211	422	6	4	743	532	211
3365	B	128	346	346	171	62	3	90	2	0	7	0	0	7	104	284	3	1	450	348	104
3367	B	117	0	314	137	55	3	105	1	1	1	0	0	11	119	380	0	0	433	314	119

SECCION	TIPO CASILLA	BOLETAS SOBRESTES	VOTOS ENCONSTRADOS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTAN	ATASZ CAMBIO	PRI	PARSI	PRD	PT	CDPP	PCD	PSM	PAS	DS	CAND. COMUN	TOTAL VOTOS EMITIDOS	VOTOS EN BLANCO	VOTOS NULOS	TOTAL VOTACION	DEFEENCIA TOTAL DE CIUDADANOS VS TOTAL DE VOTACION	
3380	B	248	525	525	168	169	1	122	14	2	8	1	1	15	39	200	5	14	557	525	32

DEBES CON FALLA DE ORIGEN

Como se observa en este caso sólo se duplicó la votación de los partidos que postularon la candidatura común excepto el PRD, con la del casillero de candidatura común.

Es necesario hacer notar que la media de votos emitidos para el candidato común en el 97% de las casillas instaladas en los Distritos Electorales mencionados, varía entre 0 y 10 votos cuando mucho, de donde nace una fuerte presunción en el sentido de que en las casillas identificadas en el hecho anterior, que solo implican el 3% de las casillas, se cometió un error notorio al momento de realizar el escrutinio correspondiente, que indujo al error a los funcionarios del H. Consejo Electoral del Distrito XX, cabecera de Delegación en Álvaro Obregón, quienes duplicaron o triplicaron el cómputo correspondiente al Candidato Común propuesto por diversos Partidos Políticos

Así mismo, es necesario señalar que en las casillas que a continuación se indican se detectaron diferencias entre el total de votos encontrados en la urna, el total de ciudadanos que votaron y la votación total computada, lo que ciertamente solo puede ser resultado de un error aritmético en el cómputo de los votos. (ver cuadro 4)

CUADRO 4

SECCION	TIPO CASILLA	BOLETIN SOBRESTA	VOTOS ENCONTRADOS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTAN	ALIANZA CAMBIO	PRU	PARU	PRD	PT	CDPP	PCD	PSN	PAN	PDSPPM	CAND. COMÚN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS POR CANDIDAT. COMÚN	VOTOS EN BLANCO	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTACION	TOTAL CIUDADANOS VOTARON	DIF. ENTRE TOTAL DE VOTACION Y VOTOS ENCONTRADOS
3214	B	233	433	433	152	108	8	139	4	1	3	0	0	8	5	160	3	8	435	433	2
3248	C	251	458	451	175	120	5	108	10	2	2	0	5	19	43	189	3	5	497	451	48
3321	C1	188	308	0	117	118	4	114	17	0	7	1	0	19	34	192	4	7	442	0	442
3321	C2	189	352	370	98	116	2	112	6	0	4	0	5	15	7	149	8	1	372	370	2
3328	B	204	429	0	126	105	4	157	13	0	10	0	2	7	5	194	8	11	448	0	448
3337	B	258	452	459	169	95	2	129	118	2	12	0	2	13	2	178	5	6	455	459	-4
3351	C1	161	362	362	132	92	3	116	11	0	3	0	3	12	0	145	2	6	380	382	18
3354	C	208	534	534	180	120	1	173	15	2	3	2	3	24	4	228	2	8	539	534	5

Por último, en las casillas que a continuación se listan se encontró que existía una diferencia entre las boletas encontradas en la urna con el total de votos computados, lo que otra vez resulta de un error en el cómputo de la votación. (ver cuadro 5)

CUADRO 5

SECCION	TIPO CASILLA	BOLETAS SOBRA-NTES	VOTOS ENCON-TRADOS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTAN	ALIANZA CAMBIO	PRI	PARM	PRD	PI	CDPP	PCD	PSN	PAT	DS	CAND COMEN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS POR CANDIDATURA COMUN.	VOTOS EN BLANCO	VOTOS NULOS	TOTAL ENCONTRAD	TOTAL CIUDADANOS VOTARON	DIF ENTRE TOTAL DE VOTACION Y VOTOS ENCONTRADOS
3191	B	222	412	412	136	104	3	132	6	1	1	0	0	18	0	158	6	4	412	411	1
3191	C	189	447	0	144	104	5	142	13	2	4	0	1	28	1	191	1	2	447	445	2
3193	C	166	547	522	181	146	0	151	10	1	10	1	1	30	2	206	7	7	547	547	0
3194	B	240	517	509	156	141	5	165	8	5	6	0	0	12	1	197	8	3	517	506	9
3197	B	192	395	395	104	102	4	125	5	0	5	0	0	22	7	164	5	8	395	385	10
3199	C	164	328	330	109	98	2	91	8	0	4	1	0	10	0	114	3	1	328	327	1
3229	B	246	409	409	129	88	1	140	14	2	7	2	1	9	5	180	4	8	409	408	1
3251	C	200	353	353	81	127	2	0	0	0	0	0	0	0	108	108	10	7	383	335	18
3288	C	236	322	322	94	84	4	105	19	0	1	0	0	7	4	138	0	3	322	321	1
3294	B	141	373	373	115	102	4	112	2	0	4	1	1	26	1	147	1	2	373	371	2
3294	C	151	385	385	109	105	0	116	7	0	2	0	0	20	1	146	0	1	385	381	4
3309	C	230	385	0	118	116	5	115	9	1	4	1	1	5	3	139	3	3	385	384	1
3344	B	210	427	415	128	127	3	120	8	0	2	1	1	25	3	180	2	7	427	427	0
3350	C	244	519	482	182	177	4	119	2	1	4	0	1	28	8	183	1	8	519	515	4

Consideraban que los agravios en los errores de casillas antes mencionados se sustentaban en lo preceptuado por el artículo 218 inciso d), del Código Electoral Local, aduciendo que compete solo al Tribunal Electoral del Distrito Federal, como máxima autoridad electoral, declarar la nulidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en las que haya existido un error en el cómputo de la votación, siempre que este sea irreparable y sea determinante para el resultado de la elección.

Por lo anterior, en atención a la pretensión del recurrente, el Tribunal procedió al análisis de los errores aritméticos mediante la verificación de los datos pertinentes para determinar si tales errores existen, si los mismos son evidentes y, si con las constancias que obran en el expediente, es posible la reparación de la votación recibida en las casillas que se impugnan, para proceder entonces a su rectificación; o bien, como última opción, estudiar dichos errores en términos de la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 218 del Código

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Electoral del Distrito Federal, cuando se determine que no es posible llevar a cabo la reparación de la votación los términos solicitados.

En tal virtud, con el fin de establecer con mayor certeza y claridad la existencia de algún error aritmético en la computación de los votos, así como valorar si ese error fue evidente y en consecuencia proceder a la rectificación correspondiente, se elaboraron los cuadros siguientes: (ver cuadros 6, 7, 8, 9 y 10)

CUADRO 6

ANÁLISIS DE LAS ACTAS DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR ERROR ARITMÉTICO (CUADRO 6)														
No	A CASILLA	B BOLETAS RECIBIDAS AL INICIO DE LA JORNADA	C BOLETAS SOBRIANTES E INUTILIZADAS	D CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	E VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA	F VOTACIÓN EMITIDA	G BOLETAS UTILIZADAS	H DIF. ENTRE BOLETAS UTILIZADAS Y VOTACIÓN EMITIDA	I DIF. ENTRE VOTACIÓN EMITIDA Y VOTOS EN LA URNA	J DIF. ENTRE VOTACIÓN EMITIDA Y VOTANTES	K DIF. ENTRE VOTOS EN LA URNA Y VOTANTES	L VOTOS DEL PRIMER LUGAR	M VOTOS DEL SEGUNDO LUGAR	N DIF. ENTRE 1° Y 2°
							(B-C)	(E-G)	(E-I)	(E-J)	(I-K)			(L-M)
1	3163B	616	242	374	373	506	374	-132	133	132	1	265	117	148
2	3163C	617	222	396	396	576	395	-181	180	180	0	360	107	253
3	3165H	630	385	454	454	454	245	-209	0	0	0	180	150	30
4	3181B	459	140	319	319	414	319	-95	95	95	0	190	139	51
5	3182C	610	158	451	448	451	452	1	3	0	3	174	163	11
6	3183B	668	204	462	462	625	464	-164	166	166	0	332	174	158
7	3184H		233	340	344	344			0	4	4	132	126	6
8	3184C	579	223	355	355	511	356	-155	156	156	0	312	93	219
9	3187C	585	166	417	417	589	419	-170	172	172	0	344	139	205
10	3188C	659	190	469	454	476	439	-1	6	1	15	197	135	62
11	3189B	565	171	393	393	517	394	-123	124	124	0	253	139	114
12	3189C2	566	167	398	398	539	399	-140	141	141	0	282	122	160
13	3191B	635	252	412	412	411	413	2	1	1	0	158	136	22
14	3191C	636	189	448	447	445	447	2	2	3	1	191	144	47
15	3194-B	750	240	509	517	508	510	2	0	1	8	195	156	39

CUADRO 7

No	A CASILLAS	B BOLETAS RECIBIDAS AL INICIO DE LA JORNADA	C BOLETAS SOBRIANTES E INUTILIZADAS	D CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	E VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA	F VOTACIÓN EMITIDA	G BOLETAS UTILIZADAS (B-C)	H DIF. ENTRE VOTACIÓN EMITIDA Y BOLETAS UTILIZADAS (F-G)	I DIF. ENTRE VOTACIÓN EMITIDA Y VOTOS EN LA URNA (E-I)	J DIF. ENTRE VOTACIÓN EMITIDA Y VOTANTES (E-F)	K DIF. ENTRE VOTOS EN LA URNA Y VOTANTES (E-D)	L VOTOS DEL PRIMER LUGAR	M VOTOS DEL SEGUNDO LUGAR	N DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° (L-M)	O OBSERVACIONES
1	3172B	514	156	358		357	358	1		1		128	115	13	NO ES DETERMINANTE
2	3174H	682	244	428	438	438	438	0	0	10	10	158	133	25	NO ES DETERMINANTE
3	3174C2	683	195	486	486	486	488	2	0	0	0	163	162	1	TODO COINCIDE
4	3183C	668	213	455	455	455	455	0	0	0	0	167	163	4	TODO COINCIDE
5	3203B	468	225	343	343	343	343	0	0	0	0	133	128	5	TODO COINCIDE
6	3204C	532	163	369	369	369	369	0	0	1	0	130	124	6	TODO COINCIDE
7	3205H	496	178	318	318	318	318	0	0	0	0	109	108	1	TODO COINCIDE
8	3215C	486	174	312	356	356	312	44	0	44	44	132	117	15	NO ES DETERMINANTE
9	3226C	530	371	371	370	370	159	211	0	1	1	225	82	143	NO ES DETERMINANTE
10	3262C	481	161			322	320				0	143	88	55	NO ES DETERMINANTE
12	3281B	613	248	363	365	365	365	0	0		7	115	114	1	NO ES DETERMINANTE
13	3282C	506	180	309	331	331	326	5	0	22	22	120	105	15	NO ES DETERMINANTE

FESIS CON FALLA DE ORIGEN

CUADRO 8

No	DISTRITO	CASILLA	PAMPVEM	PRI	PARM	CANDIDATURA COMUN							VOTOS CANDIDATO COMUN	TOTAL DE VOTOS PARA CANDIDATO COMUN	VOTOS LEGALES	VOTOS EN BLANCO	VOTOS NULOS
						PRD	PT	CD	PCD	PSN	PAS	DS					
1	XX	3163B	111	117	4	110	3	1	3	1	2	12	133	265	132	2	7
2	XX	3163C	107	97	1	142	14	2	4	0	1	17	180	360	180	2	9
3	XX	3181B	139	80	1	81						14	95	190	92	1	3
4	XX	3183B	174	106	5	137	8	1	4	2	2	14	166	332	166	4	7
5	XX	3187C	93	88	3	127	9	1	8	1		10	156	312	156	6	9
6	XX	3187C	139	102	4	144	6	4	1	1		16	172	344	172		
7	XX	3189H	111	139	3	117	2		4	1		5	124	253	124	5	6
8	XX	3289C2	122	121	4	110	9	0	6	0	0	16	141	282	141	6	4
9	XX	3209H	61	97	4	93	3	0	3	0	2	18	119	238	119	4	3
10	XX	3209C	82	89	4	99	5	1	2	0	1	12	120	240	120	1	6
11	XX	3251B	128	113	3	86	5	1	7	0	1	19	100	219	100	2	1
12	XX	3253B	119	109	4	110	7	1	4	1	1	12	136	272	136	1	8
13	XX	3255H	152	90	2	101	7	2	3	0	0	16	128	256	128	0	9
14	XX	3292H	59	83	0	122	7	1	1	0	1	11	283	426	283	2	7
15	XX	3296C2	124	92		127	8	2	2			11	150	300	150	1	4
16	XX	3297C	106	112	2	135	15	4	7	6	3	12	182	364	182	3	7
17	XX	3312B	152	114	7	111	7	0	3	1	1	19	142	284	142	0	4
18	XX	3312C	149	77	6	131	4	3	4	0	0	17	159	318	159	3	1
19	XX	3329C	146	89	5	137	14	2	8	0	0	11	172	344	172	1	12
20	XX	3352C	200	108	3	174	20	1	1	0	3	12	211	422	104	6	4
21	XX	3365H	171	62	3	90	2		7				104	210	3,172	3	1

CUADRO 9

No	DISTRITO	CASILLA	ORIGEN DE LOS DATOS	PAMPVEM	PRI	PARM	PRD	PT	CD	PCD	PSN	PAS	DS	VOTOS CANDIDATO COMUN	VOTOS EN BLANCO	VOTOS NULOS
1	XX	3169C	Aeta	126	129	5	99	5	0	4	2	1	5	116	0	5
	XX	3169C	Inspección	125	131	5	99	5	0	4	2	1	5	0	1	5
2	XX	3200H	Aeta	106	80	4	83	5	1	3	3	1	10	106	3	5
	XX	3200H	Inspección	106	80	4	83	5	1	3	2	1	10	1	0	8
3	XX	3201H	Aeta	128	70	4	70	4		5		2	8	89	3	12
	XX	3201H	Inspección	101	70	5	70	5	0	5	0	2	8	0	3	7
4	XX	3323B	Aeta	161	101	3	131	0	2	5	1	2	13	154	5	4
	XX	3323H	Inspección	161	101	3	131	8	2	5	1	1	13	3	5	4
5	XX	3367B	Aeta	137	55	3	105	1	1	1			11	119		
	XX	3367H	Inspección	137	55	3	105	1	1	1	0	0	11	0	0	0
6	XX	3251C	Aeta	81	127	2								108	10	7
	XX	3251C	Inspección	83	128	2	93	3	1	4	2	0	18	3	10	7
7	XX	3350C	Aeta	166	177	4	119	2	1	4	0	1	28	8	1	8
	XX	3350C	Inspección	166	127	4	119	2	1	4	0	1	28	8	1	8
8	XX	3340B	Aeta	133	128	2	107	5	2	0	1	0		2	8	7
	XX	3340H	Inspección	133	128	2	107	5	2	0	1	0	6	3	8	6
9	XX	3290C	Aeta	50	93	0	85	3					5		5	5
	XX	3290C	Inspección	50	93	0	85	3	1	0	0	0	5	0	5	5

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

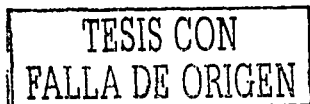
CUADRO 10

Nº	DISTRITO	CASILL A	ORIGEN DE LOS DATOS	PAN/PV EM	PRI	PARM	PRD	PT	CD	PCD	PSN	PAS	DS	VOTOS CANDIDATO COMUN	VOTOS EN BLANCO	VOTOS NULOS
1	XX	3169C		-1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	-116	1	0
2	XX	3200B		0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	-105	-3	3
3	XX	3201B		-27	0	1	0	1	0	0	0	0	0	-89	0	-5
4	XX	3321B		0	0	0	0	8	0	0	0	-1	0	-151	0	0
5	XX	3367B		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-119	0	0
6	XX	3251C		2	1	0	93	3	1	4	2	0	18	-105	0	0
7	XX	3350C		0	-50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	XX	3340B		0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	0	-1
9	XX	3290C		0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
A				2	3	0	93	12	2	4	2	0	24	1	1	3
B (A-B)				-28	-50	1	0	0	0	0	-1	-1	0	-685	-3	-6
RECOMPO-SICION TOTAL DE VOTOS				-26	-47	1	93	12	2	4	+1	-1	24	-684	-2	-3

Nº	DISTRITO	CASILLA	PAN/PVEM	PRI	PARM	PRD	PT	CD	PCD	PSN	PAS	DS	VOTOS CANDIDATO COMUN	VOTOS EN BLANCO	VOTOS NULOS
1	XX	3193C	181	136	0	151	10	1	10	1	1	30	2	7	7
2	XX	3321C1	117	118	4	114	17	0	7	1	0	19	34	4	7
3	XX	3351C1	132	92	3	116	11	0	3	0	3	12	0	2	6
TOTAL			430	356	7	381	38	1	20	2	4	61	36	13	20
4	XXII	3380B	168	169	1	122	14	2	6	1	1	15	39	5	14
TOTAL			168	169	1	122	14	2	6	1	1	15	39	5	14

Nº	DISTRITO	CASILLA	PAN/PVEM	PRI	PARM	PRD	PT	CD	PCD	PSN	PAS	DS	VOTOS CANDIDATO COMUN	VOTOS EN BLANCO	VOTOS NULOS
1	XX	3215C	117	132	4	96	0	0	0	0	0	0	0	0	7
TOTAL			117	132	4	96	0	0	0	0	0	0	0	0	7
2	XXVI	3449H	166	142	3	163	0	0	0	0	0	0	0	8	5
TOTAL			166	142	3	163	0	0	0	0	0	0	0	8	5

De todo lo anterior, el Tribunal Electoral del Distrito Federal llegó a la conclusión de que había de recomponer las Actas de Cómputo Distrital correspondientes a los Distritos electorales XX, XXII y XXVI para quedar en los términos siguientes: (ver cuadros 11, 12 y 13)



CUADRO 11

DISTRITO XX						
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL XX	CUADRO A	CUADRO B	CUADROS C Y D	VOTACIÓN RECTIFICADA O ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	37,349	0	-26	-547	-573	36,776
PRI	30,340	0	-47	-488	535	29,805
PARM	961	0	+1	-11	-10	951
PRD	33,020	0	+93	-477	-384	32,636
PT	2,092	0	+12	-38	-26	2,066
CDPPN	319	0	+2	-1	+1	320
PCD	1,110	0	+4	-20	-16	1,094
PSN	143	0	+1	-2	-1	142
PAS	203	0	-1	-4	-5	198
DSPPN	3,745	0	+24	-61	-37	3,708
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	45,587	-3,172	-684	-36	-3,892	41,227
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMÚN	45,587	-3,172	-549	-639	-4,360	41,227
VOTOS EN BLANCO	1,236	0	-2	-13	-15	1,221
VOTOS NULOS	1,843	0	-3	-27	-30	1,813

CUADRO 12

DISTRITO ELECTORAL XXII			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL XXII	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	17,300	-168	17,132
PRI	16,024	-169	15,855
PARM	835	-1	834
PRD	16,925	-122	16,803
PT	1,471	-14	1,457
CDPPN	165	-2	163
PCD	578	-6	572
PSN	83	-1	82
PAS	123	-1	122
DSPPN	1,519	-15	1,504
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	325	-39	286
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMÚN	21,189	-200	20,989
VOTOS EN BLANCO	559	-5	554
VOTOS NULOS	910	-14	896

CUADRO 13

DISTRITO ELECTORAL XXVI			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL XXVI	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	29,743	-166	29,577
PRI	14,390	-142	14,248
PARM	472	-3	469
PRD	15,699	-163	15,536
PT	694	0	694
CDPPN	128	0	128
PCD	609	0	609
PSN	49	0	49
PAS	74	0	74
DSPPN	2,543	0	2,543
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	194	0	194
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMÚN	19,990	-163	19,827
VOTOS EN BLANCO	439	-8	431
VOTOS NULOS	620	-5	615

Una vez hechas las rectificaciones anteriores, el Tribunal modificó el Acta de Cómputo Total relativa a la elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, en los términos siguientes: (ver cuadro 14)

CUADRO 14

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO TOTAL	VOTACIÓN ANULADA DISTRITO XX	VOTACIÓN ANULADA DISTRITO XXII	VOTACIÓN ANULADA DISTRITO XXVI	CÓMPUTO TOTAL MODIFICADO
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	122,050	-573	-168	-166	121,143
PRI	85,538	-535	-169	-142	84,692
PARM	3,089	-10	-1	-3	3,075
PRD	96,476	-384	-122	-163	95,807
PT	6,557	-26	-14	0	6,517
CDPPN	818	+1	-2	0	817
PCD	3,320	-16	-6	0	3,298
PSN	411	-1	-1	0	409
PAS	662	-5	-1	0	656
DSPPN	11,123	-37	-15	0	11,161
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	6,018	-3,892	-39	0	2,087
TOTAL DE VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	125,475	-4,360	-200	-163	120,752
VOTOS EN BLANCO	3,258	-15	-5	-8	3,230
VOTOS NULOS	4,985	-30	-14	-5	4,936

Una vez realizada la recomposición del Cómputo Total, el Tribunal concluyó que sí existía variación al respecto de la posición de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la elección de Jefe Delegacional, tal y como se observa en el cuadro que sigue: (ver cuadro 15)

CUADRO 15

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO TOTAL MODIFICADO
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	121,143
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	84,692
PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA	3,075
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	95,807
PARTIDO DEL TRABAJO	6,517
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	817
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRÁTICO	3,298
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	409
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	656
DEMOCRACIA SOCIAL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	11,161
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	2,087
TOTAL DE VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	120,752
VOTOS EN BLANCO	3,230
VOTOS NULOS	4,936

En consecuencia, le fue revocada la Constancia de Mayoría Relativa otorgada al ciudadano postulado en común por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido del Centro Democrático, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, el Partido de la Sociedad Nacionalista, el Partido Alianza Social y Democracia Social Partido Político Nacional, expedida por el Consejo Distrital XX, Cabecera de Delegación en Álvaro Obregón, del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgándosele al candidato postulado por la Coalición denominada "Alianza por el Cambio".

CASO No. 3

5.1.2 XXVIII consejo Distrital en Álvaro Obregón. Expedición de la constancia de mayoría relativa para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XXVIII Distrito Electoral Local⁵¹

Como ya sabemos, el dos de julio de dos mil, tuvo verificativo en el Distrito Federal, la Jornada Electoral para recibir la votación de los ciudadanos electores del Distrito Federal, con el fin de elegir a los representantes populares de entre los candidatos postulados por los distintos Partidos Políticos y Coaliciones contendientes en el proceso electoral local, que habrían de ocupar los siguientes cargos: Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Jefes Delegacionales.

En la misma fecha y al término del escrutinio y cómputo, los funcionarios integrantes de casillas electorales hicieron llegar los paquetes electorales al XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal. Simultáneamente a la recepción de los paquetes electorales se realizó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados: (ver cuadro 1) siguiente hoja

⁵¹ Expediente TEDF-REA-040/2000. Partido de la Revolución Democrática. XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal vs. Coalición denominada "Alianza por el Cambio". México, Distrito Federal, Año 2000. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Volúmenes I al II. 1619 fojas.

CUADRO 1

COALICIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
ALIANZA POR EL CAMBIO	37,669	Treinta y siete mil seiscientos sesenta y nueve
PRI	19,902	Diecinueve mil novecientos dos
PARM	605	Seiscientos cinco
DEMOCRACIA SOCIAL	5,096	Cinco mil noventa y seis
PRD	26,804	Veintiséis mil ochocientos cuatro
PT	2,466	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis
CONVERGENCIA	229	Doscientos veintinueve
PCD	1,322	Mil trescientos veintidós
PSN	131	Ciento treinta y uno
PAS	235	Doscientos treinta y cinco
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	400	Cuatrocientos
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMÚN	28,134	Veintiocho mil ciento treinta y cuatro
VOTOS EN BLANCO	856	Ochocientos cincuenta y seis
VOTOS NULOS	1,499	Mil cuatrocientos noventa y nueve
VOTACIÓN TOTAL	125,348	Ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y ocho

Con fecha cuatro del mismo mes y año, el XXVIII Consejo Distrital expidió la Constancia de Mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, siendo esta la registrada por la Coalición denominada "Alianza por el Cambio", declarando válida la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al proceso electoral ordinario de dos mil en el Distrito Federal y procedió a entregar la Constancia de Mayoría a la fórmula referida en líneas anteriores.

Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad responsable el Recurso de Apelación en el que esgrimió que interponía dicho recurso en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de Mayoría Relativa para Diputados a la Asamblea Legislativa en el XXVIII Distrito Electoral Local.

En dicho recurso hacia responsable al XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitando la nulidad de la votación recibida en 96 de las casillas instaladas en su jurisdicción.

Señalaba como agravios los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa de fecha 03 de julio de 2000, levantada por la Presidenta del XXVIII Consejo Distrital; La declaración de validez de la elección y la expedición de la Constancia de Mayoría Relativa para Diputados a la Asamblea Legislativa en el XXVIII Distrito Electoral Local, realizada en la sesión celebrada por el XXVIII Consejo Distrital el día 04 de julio de 2000.

Lo anterior obedeció al hecho de que el recurrente manifestaba que el número de votos emitidos no concordaba con el número de personas que votaron, siendo que estos deben ser igual en proporción.

Como preceptos violados establecía la votación recibida en una casilla, la cual será nula cuando existan irregularidades graves no reparables en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, tal y como se estipula en el artículo 218, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal, haciendo resaltar la diferencia que existía entre el total de personas que votaron y el total de votos emitidos, externando que eso era una irregularidad grave en el cómputo distrital que afectaba las garantías del sufragio.

Así mismo, manifestaba también que el procedimiento para la recepción de la votación, según se desprende del artículo 218, inciso c), del Código Electoral Local, será nula cuando la recepción de la

votación se haga por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, haciendo notar que al recepcionarse la votación por personas distintas a las facultadas, eso afectaba las garantías del procedimiento electoral por la violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio.

Para acreditar su dicho ofreció como pruebas las Documentales Públicas, consistentes en:

a).- Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa en la que se consignan los resultados de la Jornada Electoral;

b).- Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de todas y cada una de las casillas que componen el Distrito XXVIII Local Electoral;

c).- Copias fieles sacadas del original del Acta de la Jornada Electoral para los Partidos Políticos, correspondientes a las casillas cuyo resultado se impugna;

d).- Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de todas y cada una de las casillas que componen el Distrito XXVIII Local Electoral, consistente en el encarte de ubicación e integración de las mesas de casilla para las elecciones locales del 02 de julio de 2000 en el Distrito Federal.

e).- Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se impugnan.

Ofreció también la Documental Privada: Consistente en el encarte de ubicación e integración de las Mesas de Casilla para las elecciones locales del dos de julio de dos mil en el Distrito Federal.

Así como la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integraron el expediente y, la Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana.

El 12 de julio de dos mil, el Secretario del XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, rindió su informe circunstanciado y, en términos generales, vierte las consideraciones que en su concepto confirman la legalidad del acto impugnado.

Recibidas en el Tribunal Electoral las constancias de mérito, se ordenó turnar el expediente al Magistrado en turno, quien dictó auto, mediante el cual aludió que no se actualizaba causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, admitiendo el recurso referido, así como las pruebas aportadas por el Partido Político recurrente, teniendo por presentadas las pruebas ofrecidas, quedando el expediente para la resolución respectiva.

De acuerdo a la deducción realizada por el Órgano Colegiado en las gráficas que a continuación se presentan, se detallan los resultados obtenidos de acuerdo con las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, cuya votación fue procedente anular, así como los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa. (ver cuadros 2 y 3) siguientes hojas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUADRO 2

GRAFICA I. RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL XXVIII CONSEJO DISTRITAL				
PARTIDO	3497 contigua FOJA 96, VOL. I	3524 contigua FOJA 143, VOL. I	3552 básica FOJA 196, VOL. I	TOTAL
ALIANZA POR EL CAMBIO	77	104	123	304
PRI	95	57	51	203
PARM	1	2	2	5
PDS	8	17	17	42
PRD	94	99	123	316
PT	10	9	6	25
CD	0	0	1	1
PSD	2	6	8	16
PSN	1	1	1	3
PAS	3	0	0	3
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	2	0	2	4
VOTOS EN BLANCO	BLANCO	2	4	6
VOTOS NULOS	28	5	1	34
VOTACIÓN TOTAL	321	302	339	962

CUADRO 3

GRAFICA II. RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO XXVIII FOJA 16, VOL. I.	
PARTIDO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
ALIANZA POR EL CAMBIO	37,669
PRI	19,902
PARM	605
PDS	5,096
PRD	26,804
PT	2,466
CD	229
PCD	1,322
PCN	131
PAS	235
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	400
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMÚN	28,134
VOTOS EN BLANCO	856
VOTOS NULOS	1,499
VOTACIÓN TOTAL	125,348

Precisando lo anterior, se procedió a realizar la recomposición del Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al XXVIII Distrito Electoral, misma que se obtiene de restar la votación de las casillas anuladas, integrándose de la siguiente manera: (cuadro 4) siguiente hoja

CUADRO 4

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DEL XXVIII CONSEJO DISTRITAL			
PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS ANULADOS EN CASILLAS	TOTALES
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	37,669	304	37,365
PRI	19,902	203	19,699
PARM	605	5	600
PDS	5,069	42	5,054
PRD	26,804	316	26,488
PT	2,466	25	2,441
CD	229	1	228
PCD	1,322	16	1,306
PCN	131	3	128
PAS	235	3	232
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	400	4	396
VOTOS EN BLANCO	856	6	850
VOTOS NULOS	1,499	34	1,465
VOTACIÓN TOTAL	97,214	962	96,252

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Distrital, al restar la votación anulada por el Órgano Colegiado, no existe variación alguna en la posición de los Partidos Políticos o Coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar respectivamente, por lo que se confirmaba la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición denominada "Alianza por el Cambio", otorgada por el Presidente del mencionado Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se recompusieron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, por el Principio de Mayoría Relativa en el XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, quedando de la forma siguiente: (cuadro 5)

CUADRO 5

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DEL XXVIII CONSEJO DISTRICTAL	
PARTIDO O COALICIÓN	TOTALES
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	37,365
PRI	19,699
PARM	600
PDS	5,054
PRD	26,488
PT	2,441
CD	228
PCD	1,306
PCN	128
PAS	232
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	396
VOTOS EN BLANCO	850
VOTOS NULOS	1,465
VOTACIÓN TOTAL	96,252

Resultados que sustituyeron al Acta de Cómputo Distrital original, confirmándose con ello la declaración de validez de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa, así como la entrega de la constancia de dicha elección, expedida a la fórmula registrada por la Coalición denominada "Alianza por el Cambio".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

EN RESUMEN

De todo lo anteriormente expuesto y analizado, se concluye que el objetivo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en cuanto a su función impartidora de justicia en la materia, en lo que respecta a la aplicación de las causales de nulidad establecidas en el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, sí cumplió con su cometido en las elecciones locales del 2000 y cumplirá con su quehacer en las futuras elecciones locales que se lleven a cabo, dada la confianza que depositaron en él las Coaliciones y Partidos Políticos al haber aceptado las resoluciones emitidas por el Órgano Jurisdiccional, donde expuso sus motivos y fundamentos en las resoluciones impugnadas de los resultados obtenidos por las partes contendientes; fortaleciendo con ello aún más el camino de la democracia que se ha venido consolidando en México en los últimos años.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

A continuación me permito realizar una serie de consideraciones que son de mi estricta responsabilidad, comenzando por señalar que:

PRIMERO.- El Derecho Electoral no tendría ningún sentido de ser si no se aplica en el marco de la democracia, la cual como una forma de gobierno y considerada como un estilo de vida, necesita la participación activa, eficaz y responsable de todos sus participantes, como lo son: las autoridades electorales, los partidos políticos, los ciudadanos, las asociaciones y agrupaciones políticas y el propio gobierno.

SEGUNDO.- Es necesario encontrar una fórmula idónea para que la preparación, desarrollo y resultado de las elecciones logren una aceptación y credibilidad en la sociedad mexicana, tomando en cuenta todas las figuras que han evolucionado hacia una profesionalización en los comicios a fin de lograr que los principios de objetividad, certeza, legalidad, imparcialidad e independencia estén presentes en esos actos y resoluciones. Como pudiera ser reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que sea obligatoria la participación de los ciudadanos en los comicios electorales, desde su inicio y hasta su conclusión, insaculando para ello sólo a profesionistas.

TERCERO.- Debemos entender que las cosas no se solucionan modificando leyes, sino cumpliéndolas e interpretándolas adecuadamente; solamente así podrán superarse los problemas que vivimos si todos los ciudadanos, ya sea como tales o como miembros de los partidos políticos, autoridades electorales y del propio gobierno, asumimos nuestro papel y lo desempeñamos de manera responsable.

CUARTO.- Es más urgente un cambio de actitud de la sociedad mexicana, que una modificación a las legislaciones que nos rigen, ya que México siempre ha destacado por tener ordenamientos vanguardistas, como lo fue en su tiempo y lo sigue siendo la Constitución Política de 1917, por lo que hace falta acatarlas y cumplirlas con responsabilidad y compromiso, para lograr una democracia verdadera.

QUINTO.- Toda vez que las nulidades que establece el Código Electoral del Distrito Federal se refieren a los actos realizados durante la jornada electoral y las consecuencias que se derivan de ésta, la definición que se debe de buscar, debe versar exclusivamente sobre el hecho jurídico de sufragar y el acto jurídico del cómputo, que tiene la finalidad de obtener los resultados numéricos sobre las preferencias políticas del electorado, y que al ser vulnerados, la legislación sanciona con la nulidad.

SEXTO.- La jurisdicción es la función soberana del Estado, que tiene por objeto la solución de controversias de intereses de trascendencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídica, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto controvertido y, de que siendo el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por disposición expresa del Código Electoral del Distrito Federal, una autoridad jurisdiccional en materia electoral, éste órgano está investido de la potestad legalmente conferida para el cumplimiento de una función pública consistente en resolver, mediante la aplicación del Derecho, las controversias de trascendencia jurídica, en materia electoral en el Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Dado que los actos electorales crean incertidumbre respecto a la autenticidad y legitimidad de los mismos, la misma materia prevé esas anomalías, las cuales pueden ser combatidas por los ciudadanos y partidos políticos mediante el recurso correspondiente y ante la autoridad competente, con el fin de garantizar de esta forma, la constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia.

OCTAVO.- La sociedad siendo dinámica, en constante cambio y desarrollo, siempre tiene nuevas exigencias que el marco jurídico debe de tomar en cuenta para que su cambio pueda ser eficiente y efectivo, de otra manera las leyes mexicanas - sobre todo las electorales - quedarían al margen de esta evolución convirtiéndose en ineficaces.

NOVENO.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal es verdaderamente un órgano jurisdiccional, pues aplica el derecho a través de un proceso; en una materia específica: la electoral y en un

ámbito especial de validez: el local (el territorio del Distrito Federal), teniendo a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, y

DÉCIMO.- Para que se den los anteriores razonamientos, considero proponer que el artículo 116, fracción IV de nuestra Constitución Política sea objeto de reforma por parte del Constituyente permanente, a efecto de que se consignen entre sus disposiciones las cuestiones relativas a:

A.- La permanencia y especialización de los tribunales electorales.

B.- La plena autonomía en su funcionamiento e independencia respecto de las decisiones que adopten, lo que implica que dichos órganos jurisdiccionales no se encuentren comprendidos en la estructura del Poder Judicial respectivo.

C.- Las garantías del juzgador, a efecto de que los magistrados electorales puedan ejercer adecuadamente sus delicadas funciones, mismas que se resumen en la inamovilidad, designación, remuneración y responsabilidad.

D.- La inclusión de los principios de profesionalismo y excelencia, en relación con la formación y actualización de los

funcionarios electorales, a efecto de instaurar el servicio civil de carrera correspondiente.

E.- El establecimiento de la plena jurisdicción en el conocimiento de los asuntos de su competencia, así como de los medios que permitan la plena ejecución de sus resoluciones.

Estimo que la inserción de estos tópicos en dicho precepto constitucional, obligará a garantizar tanto que los tribunales electorales sean instituciones vigorosas frente a los poderes u órganos de gobierno locales, como que sus integrantes se encuentren provistos de los instrumentos jurídicos idóneos, que les permitan ejercer eficaz y eficientemente sus altas responsabilidades.

En resumen diré que la Democracia implica un compromiso ético, pero además, un compromiso constitucional. Para asumirlo con cabalidad se requieren ciudadanos concedores, activos, interesados y críticos de su medio, que asuman su posición de interlocutores sociales y que, junto con los partidos y las autoridades, discutan y redacten la normatividad electoral, sólo así estaremos en condiciones de implementar una política deliberativa que nos lleve a concluir nuestra ya larga transición democrática y a avanzar en el camino de la consolidación.

BIBLIOGRAFIA

- 01).- Arellano García, Carlos. **"Teoría General del Proceso"**. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 02).- Armienta Hernández, Gonzalo. **"Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos"**. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 03).- Bautista, J. Becerra. **"El Proceso Civil en México"**. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 04).- Borja Soriano, Manuel. **"Teoría General de las Obligaciones"**. Editorial Porrúa. México. 1971.
- 05).- Burgoa, Ignacio. **"Garantías Individuales"**. Editorial Harla. México. 1990.
- 06).- Del Río González, Manuel. **"Compendio de Derecho Administrativo"**. Editorial Cárdenas. México. 1981.
- 07).- Fraga, Gabino. **"Derecho Administrativo"**. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 08).- García Máynez, Eduardo. **"Introducción al Estudio del Derecho"**. Editorial Porrúa. México. 1985.
- 09).- García Máynez, Eduardo. **"Filosofía del Derecho"**. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 10).- Gómez Lara, Cipriano. **"Teoría General del Proceso"**. Editorial Harla. México. 1990.
- 11).- Giuseppe, Chiovenda. **"Instituciones del Derecho Procesal Civil"**. Cárdenas Editores. México. 1989.
- 12).- Guillén, V. Fairen. **"Teoría General del Derecho Procesal"**. UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas). México. 1992.
- 13).- Labastida, Horacio. **"Las Constituciones Mexicanas"**. Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario". México. Editorial UNAM. 1992.
- 14).- Martínez Vera, Rogelio. **"Nociones de Derecho Administrativo"**. Editorial Banca y Comercio. México. 1973.

15).- Márquez González, José Antonio. **"Teoría General de las Nulidades"**. Editorial Porrúa. México. 1992.

16).- Ovalle Fabela, José. **"Teoría General del Proceso"**. Editorial Harla. México. 1991.

17).- Rafael, de Pina y J. Castillo. **"Instituciones del Derecho Procesal Civil"**. Editorial Porrúa. México. 1997.

18).- Secretaría de Programación y Presupuesto. **"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de los Regímenes Revolucionarios 1917-1990"**. Editorial Talleres de la Coordinación de Apoyo Gráfico de la Presidencia de la República. México. 1990.

19).- Tena Ramírez, Felipe. **"Derecho Constitucional Mexicano"**. Editorial Porrúa. México. 1976.

BILIOGRAFÍA ESPECIALIZADA

01).- Andrade Sánchez, Eduardo. **"Código Electoral de Instituciones y Procedimientos"**. Colección leyes comentadas. Editorial Harla. México.

02).- Becerra Ricardo y Salazar Pedro y Woldenberg José. **"La Reforma Electoral de 1996"**. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1998.

03).- Berlín Valenzuela, Francisco. **"Derecho Electoral Mexicano"**. Editorial Porrúa. México. 1983.

04).- Castellanos Hernández, Eduardo. **"El Derecho Electoral en México"**. Editorial Trillas. México. 1999.

05).- Carballo Balvenera, Luis. **"El Sistema Electoral de la Constitución Mexicana"**. Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo, memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. Editorial UNAM. México. 1993.

06).- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. **"Derecho Constitucional Electoral"**. Editorial Porrúa. México. 2000.

07).- Del Castillo Del Valle, Alberto. **"Reglamentación Constitucional de la Justicia Electoral Federal"**. Editorial Edal Ediciones. México. 1997.

- 08).- Farias Mickey, Luis. **"La Jornada Electoral"**. Editorial Porrúa. México. 1997.
- 09).- Franco González Salas, Fernando. **"Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano"**. Obra inédita. Conferencia sostenida en el Curso de Especialización en Justicia Electoral. Sede del Tribunal Federal Electoral. México. Agosto-1992.
- 10).- Galván Rivera, Flavio. **"Derecho Procesal Electoral Mexicano"**. Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica. México. 1997.
- 11).- Gómez Palacio, Ignacio. **"Procesos Electorales"**. Editorial Oxford University Oress. México. 2000.
- 12).- González Avelar, Miguel. **"La Suprema Corte y la Política"**. Editorial UNAM. México. 1979.
- 13).- Lutzesco, Georges. **"Teoría y Practica de las Nulidades"** Traducción Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Concha. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 14).- Núñez Jiménez, Arturo. **"Nuevo Sistema Electoral Mexicano"**. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1991.
- 15).- Orozco Gómez, Javier. **"Derecho Electoral Mexicano"**. Editorial Porrúa. México. 1993.

LEYES CONSULTADAS

- 01).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 02).- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 03).- Código Electoral del Distrito Federal.

OTROS

- 01).- Apuntes otorgados en el **"Curso de Capacitación Electoral"**. Impartido en el Tribunal Electoral del Distrito Federal. enero-julio 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

02).- Apuntes otorgados en el "**Diplomado de Derecho Electoral**". Impartido en la Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. División de Educación Continua. abril-septiembre 2001.

03).- Apuntes del licenciado Alejandro Cárdenas Camacho, Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de su ponencia en el Congreso Nacional de Tribunales Electorales intitulada "**Consideraciones en torno al acto jurídico electoral**". Octubre 3 y 4 de 2001. México, Distrito Federal.

DICCIONARIOS

01).- Burgoa, Ignacio. "**Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo**". Editorial Porrúa. México. 1984.

02).- De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. "**Diccionario de Derecho**". Editorial Porrúa. México. 1995.

03).- "**Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**". Espasa-Calpe. Madrid. 1993.

04).- García-Pelayo y Gross. "**Diccionario Básico de la Lengua Española**". Ediciones Larousse. México. 1990.

05).- Martínez Silva, Mario y Roberto Salcedo. "**Diccionario Electoral 2000**". Instituto Nacional de Estudios Políticos A. C. México. 1999.

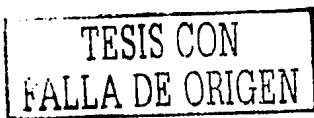
06).- Pallares, Eduardo. "**Diccionario de Derecho Procesal Civil**". Editorial Porrúa. México. 1991.

07).- Larousse, "**Diccionario de Sinónimos Antónimos e ideas afines**". Editorial Offset. México. 2001.

EXPEDIENTES

01).- Expediente TEDF-REA-043/2000. Partido de la Revolución Democrática vs XVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal. Tercero interesado, Coalición denominada "Alianza por el Cambio". México, D.F. Año 2000. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Volúmenes I a IV. 2030 fojas.

02).- Expediente TEDF-REA-047/2000 acumulado al TEDF-REA-046/2000. Partido de la Revolución Democrática vs XX Consejo Distrital del Instituto Electoral



del Distrito Federal, cabecera de delegación en Álvaro Obregón. México, D.F. Año 2000. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Volúmenes I a IV. 974 fojas.

03).- Expediente TEDF-REA-040/2000. Partido de la Revolución Democrática. XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal vs Coalición denominada "Alianza por el Cambio". México, D.F. Año 2000. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Volúmenes I a III. 1619 fojas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

Agradecimientos

Título de la tesis	1
Justificación del tema	2
Introducción	4
Capitulado	7
Capítulo 1 Evolución de las nulidades electorales en México de 1917 a 1996 .	9
1.1 Ley electoral para la formación del Congreso Constituyente de 1916	11
1.1.1 Ley electoral de 1917	12
1.1.2 Ley para la elección de poderes federales de 1918	12
1.1.3 Ley electoral federal de 1946	13
1.1.4 Ley electoral federal de 1951	16
1.1.5 Ley federal electoral de 1973	18
1.1.6 Reforma política de 1977	19
1.1.7 Reformas a la ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales (LFOPE) de 1982	20
1.1.8 Reformas constitucionales de 1986 y Código Federal Electoral de 1987	21
1.1.9 Reformas constitucionales de 1990 y expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFFIPE)	24
1.1.2 Reformas constitucionales y legales de 1996	25
Capítulo 2 Concepto del acto jurídico y su trascendencia en las nulidades . . .	27
2.1 De la doctrina clásica del acto jurídico a los actos electorales	31
2.1.1 Definición del acto jurídico electoral	36
2.1.2 Repercusión del concepto acto jurídico electoral en la nulidad	38
Capítulo 3 Órgano competente para conocer de las nulidades en materia electoral en el Distrito Federal	43
Marco legal	
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	43
3.1.1 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	45
3.1.2 Código Electoral del Distrito Federal	47
Órgano jurisdiccional para conocer de nulidades	
3.2 Tribunal Electoral del Distrito Federal	51

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.1	Principios rectores	53
3.2.2	Integración	56
3.2.3	Pleno	56
3.2.4	Magistrados	57
3.2.5	Presidente	59
3.2.6	Secretario General	59
3.3	Competencia	59
Capítulo 4 Análisis de las nulidades establecidas en el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal.		63
4.1	Artículo 218 La votación recibida en una casilla será nula cuando se afecte la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio	65
4.1.1	Inciso a) Instalación de casilla, escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado	69
4.1.2	Inciso b) Entrega del paquete electoral	72
4.1.3	Inciso c) Recepción de la votación	76
4.1.4	Inciso d) Dolo o error en la computación del voto	80
4.1.5	Inciso e) Permitir sufragar a persona sin derecho a ello.	84
4.1.6	Inciso f) Impedir el acceso a los representantes políticos	86
4.1.7	Inciso g) Ejercer violencia física o moral	87
4.1.8	Inciso h) Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos.	91
4.1.9	Inciso i) Irregularidades graves efectuadas durante la jornada electoral ..	94
Capítulo 5 Aplicación práctica de las causales de nulidad en el proceso electoral local del 2000.		99
5.1	XVIII Consejo Distrital en Iztacalco. Expedición de la constancia a la fórmula de candidatos de "Alianza por el Cambio".	99
5.1.1	XX Consejo Distrital en Álvaro Obregón. Constanza de Jefe Delegacional. .	106
5.1.2	XXVIII Consejo Distrital el Álvaro Obregón. Expedición de la Constanza de mayoría relativa para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XXVIII Distrito Electoral local.	119
Conclusiones		129
Bibliografía		134
Índice		139

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**